

SESIÓN ORDINARIA

N.º 63-2015

14 de diciembre de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 63-2015

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y tres, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince, a partir de las doce horas con treinta minutos. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Heilyn Ramírez Sánchez, Directora de Asesoría Legal a.i.; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de celebración de sesión ordinaria.

Como caso de excepción a lo dispuesto en el acuerdo 03-35-2012, del acta de la sesión 35-2012, el día de hoy se lleva a cabo la sesión ordinaria, correspondiente al jueves 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor **Dennis Meléndez Howell** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-63-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión.

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 61-2015 y 62-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Plan Institucional de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la ARESEP para el año 2016.*
 - 4.2 *Consulta del Diputado Otto Guevara Guth sobre costos incluidos en las fijaciones tarifarias a la Refinadora Costarricense de Petróleo en el período 2004 al 2014. Oficios 2180-IE-2015 del 8 de diciembre de 2015 y CP-EMP-255-2015 del 25 de noviembre de 2015.*
 - 4.3 *Propuesta de “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna”. Oficio 684-AI-2015 del 4 de diciembre de 2015.*
 - 4.4 *Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 1204-DGAJR-2015 del 2 de diciembre de 2015*

- 4.5 *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015. Expediente ET-093-2015. Oficio 1220-DGAJR-2015 del 7 de diciembre de 2015.*
- 4.6 *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, actuando en nombre propio y actuando en conjunto como integrantes del Foro Nacional de Transporte modalidad autobús, contra la resolución RRG-511-2015, en el procedimiento de aprobación del proyecto de cánones para el año 2016, del Consejo de Transporte Público. Expediente OT-145-2015. Oficio 1221-DGAJR-2015 del 8 de diciembre de 2015.*
- 4.7 *Recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por Transporte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015. Expediente OT-152-2014. Oficio 1222-DGAJR-2015 del 8 de diciembre de 2015.*
- 4.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015. Expediente ET-046-2015. Oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015.*

ARTÍCULO 3. Aprobación de las actas de las sesiones 61-2015 y 62-2015.

En cuanto al acta de la sesión 61-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 61-2015, celebrada el 07 de diciembre de 2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que se abstiene de aprobar dicha acta, por cuanto estuvo de vacaciones en esa oportunidad. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Garrido Quesada y Muñoz Tuk, así como de la señora López Castro, quien presidió en esa ocasión:

ACUERDO 02-63-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 61-2015, celebrada el 7 de diciembre de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad del señor Dennis Meléndez Howell.

En cuanto al acta de la sesión 62-2015

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 62-2015, celebrada el 10 de diciembre de 2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-63-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 62-2015, celebrada el 10 de diciembre de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

No presentan temas en esta oportunidad.

ARTÍCULO 5. Plan Institucional de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la ARESEP para el año 2016.

A las trece horas con treinta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Nathalie Artavia Chavarría, Directora de la Dirección General de Atención al Usuario, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 4285-DGAU-2015 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario, presenta el Plan Institucional de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la Aresep para el año 2016.

La señora *Nathalie Artavia Chavarría* informa que el trámite de la consulta pública para los procedimientos a reformar o mejorar finalizó el 12 de diciembre de 2015. Indica que no se recibió ninguna observación, consulta o duda de parte de la ciudadanía con respecto a Plan de Mejora Regulatoria (PMR) que se expuso en su momento. Asimismo, explica que el Ministerio de Economía Industria y Comercio presentó observaciones únicamente de forma y aclaración, en cuanto a la concesión de generación de energía eléctrica y a las peticiones tarifarias (aguas); mismas que se incorporaron en el documento del PMR 2016.

Agrega que los cambios efectuados no involucran aspectos sustantivos o de fondo en los procedimientos sujetos a la Mejora Regulatoria, por lo que la Dirección General de Atención al Usuario recomienda aprobar de forma definitiva el Plan de Mejora Regulatoria con el consecuente proceso de publicarlo en la página web institucional, para conocimiento del público en general, en virtud del principio de transparencia en la función pública e informar sobre lo actuado al Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, conforme a su oficio 4285-DGAU-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-63-2015

1. Aprobar el Plan Institucional de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el año 2016, cuyo texto se transcribe a continuación:

Fundamento

El Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites para el año 2016 que se detalla a continuación, se formula como medio de cumplimiento del *Artículo 22: Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos* (Decreto Ejecutivo N° 37045), en el cual se establece que este plan de mejora debe formularse anualmente.

El Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites tiene como objetivo brindar a la administración una herramienta de gestión administrativa, que debe ser implementada anualmente para lograr que los procesos en los trámites y servicios que brinda la institución sean eficaces, eficientes y de calidad.

Para la formulación de este plan, se utilizaron los instrumentos y herramientas brindadas por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como órgano rector en materia de simplificación de trámites y mejora regularía, por lo que las etapas, criterios y entregables asociados a este plan cumplen con las directrices y recomendaciones emanadas desde este ministerio. El principal documento de apoyo fue la *Guía Metodológica: Planes de Mejora de Regulatoria y Cartas de Compromiso con la Ciudadanía (2014)*.

El Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites se compone de las siguientes etapas:

1. Identificación de los trámites y servicios institucionales
2. Priorización de los trámites o servicios
3. Elaboración de las propuestas de mejora
4. Plan de actividades de implementación de las propuestas

Para tal efecto, la Comisión de Mejora Regulatoria del presente año estuvo conformada por las siguientes personas:

- Marta Monge Marín- Dirección General de Atención al Usuario / Coordinadora
- Viviana Lizano Ramírez, Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria
- Keisy Rodríguez Fonseca, Dirección General de Estrategia y Evaluación.
- Paola Ayala Gamboa, Dirección Financiera
- Carolina Mora Rodríguez, Oficina de Comunicación

Etapas I: Identificación de los trámites y servicios institucionales

En el caso de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), los trámites y servicios institucionales fueron identificados en el año 2012. En total son 20 trámites y se encuentran disponibles para la ciudadanía en la página de internet del *Catálogo de Trámites*. En

el **Anexo 1: Catálogo de trámites y servicios** se incluye el listado actual de los trámites que usuarios y operadores pueden realizar en la ARESEP.

Etapa II: Priorización de los trámites y servicios

La priorización de los trámites y servicios se realiza con el fin de seleccionar los dos trámites para los cuales se desarrollarán los planes de mejora. A partir de los instrumentos y herramientas que brinda el MEIC, se establecieron los cinco factores para la calificación de cada uno de los 20 trámites. Los trámites serán evaluados en categorías para cada factor, donde cada categoría se asocia a un valor numérico en la escala 1 a 5, según tablas predeterminadas que se muestran más adelante. La suma de los valores numéricos para cada trámite generará un *Gran Total*, cantidad que servirá para seleccionar los dos trámites prioritarios, una vez ordenados estos valores de mayor a menor. Los factores considerados para la priorización son los siguientes: cantidad de trámites (referencia año 2014), cantidad de áreas involucradas, pertinencia, cobertura y cumplimiento de plazo de resolución.

Cantidad de trámites

Para la cantidad de trámites se considera la totalidad del año 2014, según los registros de información que mantiene la institución para cada trámite. Para llevar cada valor a la escala establecida de 1 a 5, se determina un rango de cantidades para cada valor como se muestra a continuación:

Cantidad Trámites 2014			
L Inferior	L Superior	Clase	Nivel
0	20	Menos de 20	1
21	40	Entre 20 y 40	2
41	100	Entre 40 y 100	3
101	400	Entre 100 y 400	4
Más de 400		Más de 400	5

Cantidad de áreas involucradas

Para cada trámite, a partir de los diagramas de flujo respectivos, se identifica la cantidad de áreas internas involucradas. En este caso se le asigna un mayor valor a aquellos trámites con más participantes debido a que es de esperar que al aumentar los involucrados, aumente la complejidad del mismo, y existan mayores posibilidades de errores y bajos niveles de cumplimiento en los plazos de resolución. Debido a que el máximo de áreas involucradas es 3, se ajusta la tabla de valores con solamente tres clases:

Cantidad Áreas Involucradas	
Clase	Nivel
1	1
2	3
3	5

Pertinencia

La pertinencia se refiere al nivel de la vinculación del trámite con los objetivos y metas, ya sea del Plan Operativo Institucional (POI), Plan Estratégico Institucional (PEI) o el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En este caso conforme el plan al cual se vincula sea de mayor alcance en la razón de ser de la institución (regulación de servicios públicos), se considera que un mayor nivel representa una mayor relevancia para la institución y el país. Debido a que se establecen tres niveles de referencia, éstos se asocian con la escala establecida de 1 a 5:

Pertinencia		
Clase	Nivel	Detalle
POI	1	Plan Operativo Institucional
PEI	3	Plan Estratégico Institucional
PND	5	Plan Nacional de Desarrollo

Cobertura

El factor de cobertura se refiere al nivel de alcance en la población que puede tener la ejecución del trámite, en el caso de la institución aplicaría principalmente sobre la cantidad de usuarios y operadores de los servicios públicos que se ven impactados por el trámite. En este caso se definen cinco clases, las cuales en sentido ascendente se asocian a los niveles de 1 a 5, como se muestra a continuación:

Cobertura	
Clase	Nivel
Operador	1
Usuario específico	2
Grupo de usuarios	3
Sector geográfico	4
Población total	5

Cumplimiento de tiempo de resolución

El cumplimiento del plazo de resolución que por ley, reglamento o normativas internas tiene cada uno de los trámites, es de los factores más relevantes para los usuarios de los servicios de la ARESEP, dado que se tiene la expectativa de una pronta respuesta, ya sea en trámites solicitados por los usuarios de los servicios públicos o por los operadores de los mismos. No en todos los casos se manejan estadísticas de los tiempos de resolución, por lo que se establece una escala de cinco clases, las cuales se asocian a cada uno de los niveles de 1 a 5:

Cumplimiento Plazo de resolución	
Clase	Nivel
Muy alto	1
Alto	2
Regular	3
Bajo	4
Muy bajo	5

Calificación de los trámites

Para cada uno de los trámites, se realizó la calificación de los cinco factores, según las clases determinadas para cada factor, como se muestra en el **Anexo 2: Calificaciones de trámites – Parte 1**. De acuerdo a la calificación dada en cada factor, se asocia con el respecto nivel de 1 a 5, y se obtiene la tabla de calificaciones finales como se muestra en el **Anexo 3: Calificaciones de trámites – Parte 2**.

Como criterio de selección de trámites para los planes de mejora se considera la sumatoria de los valores de los niveles. Como se muestra en el **Anexo 3: Calificaciones de trámites – Parte 3**, los dos trámites que poseen mayores valores son las *Peticiones tarifarias de energía-operadores (18)*, *Concesión para generar Electricidad (15)* y las *Peticiones tarifarias de aguas-operadores (16)*. De estos últimos en la Intendencia de Energía, se considera importante indicar que esa intendencia escogió para esos efectos el procedimiento de concesión para generar electricidad.

Estos son los trámites seleccionados para el Plan de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites 2016: *Concesión para generar Electricidad (15)* y la creación *del Modelo de contabilidad tarifaria de aguas. Esto dentro de la Petición tarifaria de agua- operadores (16)*. Esto por iniciativa de la Intendencia para agilizar los tiempos de respuesta en cuanto a estas peticiones.

Es importante aclarar sobre los trámites que, pese a obtener una puntuación alta en el sistema de evaluación de mejora, no fueron escogidos específicamente para efectuar mejoras en el año 2016, a saber:

- a) **Peticiones tarifarias de transportes:** Por cuanto el presente año fue objeto de mejora para la agilización del trámite (flujo del procedimiento) utilizando una plataforma tecnológica, la cual ya se encuentra implementada.
- b) **Los trámites de Consultas, quejas y denuncias a cargo de la Dirección General de Atención al Usuario:** Por cuanto durante el presente año fue objeto de mejora regulatoria, unificándose el trámite para esos efectos al seguir un proceso lógico, tomando en cuenta además el proceso de reorganización efectuada en esta Dirección, lo cual facilitó la agilización de los trámites citados. El proceso se encuentra operando a nivel práctico y en la fase de ajustes finales para el visto bueno por parte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.
- c) **Proceso de Consejería a cargo de la Dirección General de Atención al Usuario:** Por cuanto durante el presente año ha sido objeto de estudio por parte del programa de auditoría de calidad que efectúa la Institución en conjunto con la Universidad de Costa Rica, cuyos resultados arrojarían una serie de mejoras a efectuar a este proceso tan importante, en beneficio de los usuarios.
- d) **Presentación de posiciones en audiencias o consultas:** Se encuentra en estudio y ajustes el Reglamento para la celebración de audiencias y consultas públicas por parte de Aresep y su órgano desconcentrado, para posterior conocimiento, análisis y aprobación por la Junta Directiva de Aresep.

No obstante lo anterior, al efectuarse recientemente mejoras en estos procesos, se le estará dando el seguimiento correspondiente, a fin de evaluar la efectividad e impacto de la mejora realizada.

Etapa III: Propuestas de mejora

Como se evidencia en la tabla de calificación de los trámites, una de las principales oportunidades de mejora de alto impacto para los usuarios de los servicios de ARESEP, relacionada con las peticiones tarifarias en las intendencias de energía y aguas, son trámites relacionados con el Plan Nacional de Desarrollo y que pueden afectar al total de la población o gran parte de ella, es necesario que las intendencias llenen el documento llamado hoja de ruta

Etapa IV: Plan de implementación de propuestas de mejora

Para los dos trámites escogidos es necesario que una vez que se ha llenado la hoja de ruta, se establezca un plan de implementación basado en la plantilla “*Planificador del proyecto*” del archivo *herramientas_pmr.xlsx* como parte de los instrumentos y herramientas aportados por el MEIC. En estos planes de proyecto, se muestra el detalle de actividades, y para cada actividad el responsable, las fechas de inicio y cierre y la duración en días, así como el diagrama respectivo. Este instrumento se seguirá utilizando para registrar el avance de la implementación de acuerdo al cronograma planteado.

Los planes de proyecto se incluyeron en la plantilla indica **Anexo 4: Planes de implementación de propuestas de mejora**. Para cada propuesta de mejora se cuenta con un registro de los principales avances, mediante actas, minutas e informes de avances.

Recomendaciones.

Se recomienda para esos efectos:

1. A la Junta Directiva, aprobar el Plan de Mejora Regulatoria para el año 2016 que se indica en el presente documento, a fin de que, una vez aprobado, sea publicado en la página institucional para consulta.
2. Una vez efectuado lo anterior, corresponde que el Oficial de trámites informe al MEIC sobre el Plan de Mejora Regulatoria 2016, así como dar el seguimiento constante durante el próximo año para su materialización e implementación.

Anexos *

Anexo 1: Catálogo de bienes y servicios

Anexo 2: Calificaciones de trámites –Parte 1

Anexo 3: Calificaciones de trámites –Parte 2

Anexo 4: Selección de trámites para el PMR y Simplificación de Trámites 2016

**El Plan de Mejora Regulatoria para el año 2016 y sus Anexos constan en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva y en la página web de la ARESEP.*

2. Instruir a la señora Marta Monge Marín, en su condición de Oficial de Simplificación de Trámites, para que coordine las acciones necesarias a fin de que el Plan Institucional de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el año 2016, sea publicado en la página web institucional, así como los informes de avances al menos de manera bimestral, tanto al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como a esta Junta Directiva.
3. Comuníquese a la Intendencia de Agua y a la Intendencia de Energía para iniciar las acciones que correspondan para materializar la mejora en los procedimientos indicados.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas con cuarenta y seis minutos se retira del salón de sesiones, la señora Nathalie Artavia Chavarría.

ARTÍCULO 6. Consulta del Diputado Otto Guevara Guth sobre costos incluidos en las fijaciones tarifarias a la Refinadora Costarricense de Petróleo en el período 2004 al 2014.

Se deja constancia de que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocer el tema de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce los oficios 2180-IE-2015 del 8 de diciembre de 2015 y 2207-IE-2015 del 14 de diciembre de 2015, mediante los cuales la Intendencia de Energía se refiere a la consulta del diputado Otto Guevara Guth, sobre los costos incluidos en las fijaciones tarifarias a la Refinadora Costarricense de Petróleo en el período 2004 al 2014.

El señor **Dennis Meléndez Howell** informa que el 1º de diciembre de 2015, se recibió el oficio CP-EMD-255-2015 del 25 de noviembre de 2015, suscrito por el diputado Otto Guevara Guth del Partido Movimiento Libertario, mediante el cual realiza una serie de consultas referidas particularmente a convivios realizados por RECOPE en el periodo 2004 al 2014. Dicho oficio se le trasladó a la Intendencia de Energía para que presentara una explicación de la forma en que se han venido haciendo las fijaciones tarifarias.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** indica que el diputado Guevara Guth realiza una serie de consultas referidas particularmente a convivios realizados por RECOPE, durante el periodo 2004 al 2014, que ascienden a los €92,4 millones, razón por la cual solicita a la ARESEP verificar si ese monto es el correcto. Asimismo, solicita que en el próximo ajuste tarifario se rebaje esa suma y adicionalmente, se cuantifique una serie de gastos que la ARESEP excluyó en la fijación tarifaria anterior para el citado periodo, y que proceda a la devolución de esas sumas.

Ante las consultas realizadas por el diputado, explica cuáles fueron las valoraciones que la Intendencia de Energía realizó al momento de excluir este tipo de gastos. Resalta que el principio del servicio al costo siempre ha estado presente en las fijaciones tarifarias desde que fue creada la ARESEP; sin embargo, últimamente, se han creado condiciones y herramientas que permiten el desarrollo de un análisis técnico más riguroso, que desemboca en las fijaciones tarifarias que se están efectuando en la actualidad.

Como resultado de ese proceso, la decisión de realizar una fiscalización más profunda es parte de una evolución natural que tiene cualquier regulador. En este caso, la ARESEP no se aparta de esa realidad. Se está en presencia de un cambio regulatorio, en el cual se están desarrollando herramientas y fortaleciendo los equipos técnicos para efectos de hacer una regulación más apegada al principio de servicio al costo.

Luego de señalar el contexto bajo el cual se dan las decisiones de la Intendencia de Energía, explica los oficios 2180-IE-2015 del 8 de diciembre y 2207-IE-2015 del 14 de diciembre de 2015.

Analizada la propuesta de respuesta presentada por la Intendencia de Energía, el señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-63-2015

Aprobar la propuesta de respuesta elaborada por la Intendencia de Energía, en torno a la solicitud presentada por el diputado Otto Guevara Guth, conforme a su nota CP-EMD-235-2015 y remitirla a la Asamblea Legislativa para los fines pertinentes.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Propuesta de “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna”.

A las catorce horas con veinte minutos, se reincorpora a la sesión el señor Edgar Gutiérrez López. Asimismo, ingresan al salón de sesiones la señora Amelia Quirós Salinas, funcionaria de la Auditoría Interna y el señor Eric Chaves Gómez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 684-AI-2015 del 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la Auditoría Interna presenta la propuesta de “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna (ROFAI).

La señora **Amelia Quirós Salinas** explica que actualmente se cuenta con un Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna (ROFAI), publicado en la Gaceta N°22 del 25 de junio de 2009; no obstante, requiere ser renovado dado que las condiciones actuales de esta Auditoría Interna distan mucho de las que prevalecían en el año 2009, además de que la Contraloría General de la República dispuso su modificación según disposición No. 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-19-2015, emitido el 28 de mayo de 2015, dirigida a la Auditoría Interna y establece lo siguiente: *“Actualizar, en un plazo no mayor de 120 días hábiles posteriores a la recepción de este informe, el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y realizar los trámites que correspondan para poner en ejecución los cambios normativos necesarios. Remitir a esta Contraloría General, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al plazo indicado, certificación que acredite la actualización y puesta en ejecución de la citada reglamentación”.*

Asimismo, indica que otra razón para modificar el citado reglamento es que la Ley General de Control Interno, N°8292, en su artículo 22 inciso h), señala que es competencia de la Auditoría Interna *“mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna”.* La Auditoría Interna ha tenido cambios en su estructura organizacional, la cantidad de funcionarios, la creación de puestos Subauditor y coordinadores a cargo de la supervisión de las áreas de auditoría que han sido creadas. A partir de las reformas a la Ley 7593, según su artículo 70, a la Auditoría Interna le corresponde auditar al órgano desconcentrado SUTEL que se rige por la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. Anteriormente, la Auditoría Interna brindaba servicios solamente a la Aresep. Aunque estas reformas fueron previas a la emisión del reglamento vigente, los cambios que se generaron tuvieron lugar en un periodo posterior a emisión de dicho reglamento.

Agrega que las Normas Generales de Auditoría del Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República han sido modificadas mediante Resolución R-DC-064-2014, publicada en el diario oficial La Gaceta 184, del 25 de setiembre del 2014 y entraron en vigencia a partir del 1º de enero del

2015. Las Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las auditorías internas, fueron emitidas y publicadas en La Gaceta N.º 48 de 10 de marzo de 2015 (Nº 01923 DC-0026 R-DC-010-2015).

Seguidamente la señora **Anayansie Herrera Araya** señala los siguientes objetivos de los cambios: i) actualizar el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y SUTEL, Ley General de Control Interno, N°8292, en su artículo 22, inciso h), en el plazo establecido por la Contraloría General de la República; ii) Obtener un documento que determine las condiciones en que se brindan los servicios a la administración activa de la Aresep y la Sutel.

Asimismo, se refiere al detalle de cambios propuestos e indica que la estructura del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y SUTEL fue modificada totalmente, por cuanto pasó de tener siete capítulos a cinco y de tener treinta y seis artículos a setenta y cuatro. Se incorporaron nuevas secciones en los capítulos dos y tres, asimismo, se modificó redacción y orden en que se presentaban algunos de los artículos.

Analizado el tema, con base en lo expuesto la Auditoría Interna, conforme al oficio 684-AI-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante oficio N° 555-RG-2014 del 1 de agosto de 2014, el Regulador General, emitió “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, con el *“fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos”*.
- II. Que mediante oficio 684-AI-2015 del 4 de diciembre de 2015, la Auditoría Interna presenta la propuesta de “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna (ROFAI), el cual sirve de sustento para el presente acuerdo, y que se expuso lo siguiente:

“Exposición de motivos de creación/modificación:

1. *La disposición No. 4.7 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-EC-IF-19-2015, emitido el 28 de mayo de 2015, dirigida a la Auditoría Interna establece:*

Actualizar, en un plazo no mayor de 120 días hábiles posteriores a la recepción de este informe, el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y realizar los trámites que correspondan para poner en ejecución los cambios normativos necesarios. Remitir a esta Contraloría General, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al plazo indicado, certificación que acredite la actualización y puesta en ejecución de la citada reglamentación.

2. *La Ley General de Control Interno, N°8292 en su artículo 22 inciso h) señala que es competencia de la Auditoría Interna “mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna”.*
3. *La Auditoría Interna ha tenido cambios en: su estructura organizacional, la cantidad de funcionarios, la creación de puestos Subauditor y coordinadores a cargo de la supervisión de las áreas de auditoría que han sido creadas.*

4. *A partir de las reformas a la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), según su artículo 70, a la Auditoría Interna le corresponde auditar al órgano desconcentrado SUTEL que se rige por la ley General de Telecomunicaciones N° 8642. Anteriormente la Auditoría Interna brindaba servicios solamente a la Aresep. Aunque estas reformas fueron previas a la emisión del reglamento vigente, los cambios que se generaron tuvieron lugar en un periodo posterior a emisión de dicho reglamento.*
5. *Las Normas generales de Auditoría del Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República han sido modificadas mediante Resolución R-DC-064-2014 publicada en el diario oficial La Gaceta 184, del 25 de setiembre del 2014 y entraron en vigencia a partir del 1 de enero del 2015.*
6. *Las Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las auditorías internas, fueron emitidas y publicadas en La Gaceta N.º 48 de 10 de marzo de 2015 (Nº 01923 DC-0026 R-DC-010-2015).*

Objetivos de los cambios:

Actualizar el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y SUTEL, Ley General de Control Interno, N°8292 en su artículo 22 inciso h) en el plazo establecido por la Contraloría General de la República.

Obtener un documento que determine las condiciones en que se brindan nuestros servicios a la administración activa de la Aresep y Sutel.

Detalle de cambios propuestos:

La estructura de la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y SUTEL fue modificada totalmente, por cuanto pasó de tener siete capítulos a cinco y de tener treinta y seis artículos a setenta y cuatro.

Se incorporaron nuevas secciones en los capítulos dos y tres, así mismo se modificó redacción y orden en que se presentaban algunos de los artículos. (...)

Vinculación con leyes y reglamentos aplicables:

La propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna de la ARESEP y SUTEL actualizado al mes de noviembre 2015 se redactó con la vinculación con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable, la cual se adjunta mediante archivo inserto a continuación. (...)

**“PROPUESTA DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA
INTERNA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º—Objetivo. El presente reglamento tiene como objetivo ser parte del marco de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y

la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), junto con las disposiciones de la Ley General de Control Interno, N°8292, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428, otras leyes y manuales, normas, políticas, disposiciones, lineamientos y directrices que le rigen.

Artículo 2º—Actualización del presente reglamento, de manuales y guías. El Auditor(a) Interno(a) mantendrá actualizado el presente reglamento, por tanto le corresponde proponerlo y promoverlo ante la Aresep, deberá someterlo en primera instancia a aprobación de la Junta Directiva de la Aresep y posteriormente de la Contraloría General de la República. En caso de que exista divergencia de criterio sobre los contenidos o modificaciones de este Reglamento entre el Auditor(a) Interno(a) y el jerarca, sin que se logre un acuerdo, el Órgano Contralor dirimirá lo pertinente.

Artículo 3º—Definiciones y nomenclatura. Defínanse los siguientes términos, conceptos y la nomenclatura usados en este reglamento:

Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Sutel: Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado auditado por esta dependencia.

Administración Activa: Función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde un punto de vista orgánico, conjunto de unidades y entes de la función administrativa que tienen como responsabilidad el planeamiento, organización, dirección, coordinación, ejecución y control, dirigidas al logro de los objetivos y metas institucionales e incluye al jerarca (Junta Directiva Aresep), jerarca administrativo (Regulador y Consejo de Sutel) y titulares subordinados (Intendentes, Directores Generales y Directores de área, Jefes de departamento), proceso, unidad o trámite y colaboradores.

Auditor(a) Interno(a): Funcionario(a) de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.

Subauditor Interno: Funcionario responsable de apoyar al Auditor(a) Interno(a) en el ejercicio de sus funciones según los roles que le asigne y de sustituirlo durante sus ausencias temporales.

Auditoría Interna: La Auditoría Interna de la Aresep y Sutel.

Advertencia: Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Jerarca o Titulares Subordinados, de conformidad con lo que establece el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Asesoría: Servicio preventivo que brinda el Auditor(a) Interno(a), preferiblemente en forma escrita, a solicitud del jerarca, de conformidad con lo que establece el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Autorización de libros: Autorizar los libros de actas, contabilidad y otros, que a criterio del o la Auditor(a) Interno(a) resulten necesarios para el fortalecimiento del control interno.

Contraloría: Contraloría General de la República, Órgano Superior del Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

Denuncia recibida: Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona, con o sin identificación o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la auditoría interna para que sea investigada, y que en caso de llegar a comprobarse, se convierte en una relación de hechos para que la administración activa establezca las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables o en una denuncia penal, administrativa o civil que se dirige al Ministerio Público.

Jerarca: Superior jerárquico integrado por los (as) señores (as) directores (as) de Junta Directiva de Aresep, el cual ejerce la máxima autoridad según las competencias que le confiere la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y su Reglamento.

Jerarca Administrativo: Superior jerárquico, para la Aresep es el Regulador General y para la Sutel está integrado por los miembros del Consejo de la Sutel.

Titulares subordinados: Jefaturas de los departamentos, Intendentes y otros que corresponden con la definición dada en el artículo 2º, inciso d) de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Ley Orgánica de la Contraloría: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 del 4 de noviembre de 1994 y sus reformas.

Junta Directiva: Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Consejo: Consejo de la Sutel, cuerpo colegiado de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ley N° 7428: Ley orgánica de la Contraloría General de la República.

Ley N° 7593: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas.

Ley N° 8642: Ley general de telecomunicaciones.

Ley N° 8292: Ley General de Control Interno.

Ley N° 8422: Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

Ley N° 8220: Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público: Normativa emitida por la Contraloría, referente a los requisitos para los cargos de Auditor(a) y Subauditor(a) Internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos puestos, la cual fue publicada en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2006 y modificada mediante Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, de la Contralora General de la República, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 28 del miércoles 10 de febrero de 2010.

Sistema de control interno: Serie de acciones ejecutadas por la administración activa diseñadas para proporcionar seguridad para: proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; exigir confiabilidad y oportunidad en la información; garantizar eficiencia y eficacia en las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Sistema de valoración de riesgos: Permite identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo.

Artículo 4°—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y para el resto de los funcionarios de la Administración Activa, en la materia que les fuere aplicable.

Artículo 5°—Valor agregado. El valor agregado de la Auditoría se mide en términos de su contribución a que se alcancen los objetivos institucionales de la Aresep y Sutel, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección institucionales.

CAPÍTULO II

Organización de la Auditoría Interna SECCIÓN I. Concepto de Auditoría Interna

Artículo 6°—Marco normativo. La Auditoría Interna considerará lo que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, la Ley General de Control Interno N° 8292, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y su reglamento, las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, las Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización, el presente Reglamento, así como en otras directrices, lineamientos y políticas emitidas por la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia para las auditorías internas de los sujetos componentes de la Hacienda Pública, y las disposiciones, normas, políticas y procedimientos aprobados por el Auditor(a) Interno(a).

Artículo 7°—Ámbito de competencia. Para cumplir con su objetivo la Auditoría Interna ejecutará su trabajo de acuerdo con lo que establecen las leyes N°s 7428, 8292 8422, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público, otras normas, lineamientos y disposiciones emitidas por la Contraloría, este reglamento y la normativa técnica emitida por el Instituto Global de Auditores Internos y por el Colegio de Contadores Públicos, en lo que resulte aplicable. Las competencias primordiales de la Auditoría Interna se encuentran establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 8º—Concepto funcional. La Auditoría Interna es una actividad independiente, objetiva y asesora que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a la Ley General de Control Interno, N°8292.

Es un componente orgánico del sistema de control interno de la Autoridad Reguladora e integra el sistema de fiscalización superior de la Hacienda Pública. De conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, forma parte de la organización superior de la Autoridad Reguladora.

Artículo 9º—Definición de ideas rectoras. Le compete al Auditor(a) Interno(a) el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, la definición de sus objetivos, políticas, misión, visión, los valores éticos que deben tener en cuenta los funcionarios de la Auditoría. Esta planificación debe ser congruente con la misión, la visión y los objetivos institucionales.

Artículo 10º—Valores éticos. Los funcionarios de la Auditoría deberán mantener elevados estándares y principios éticos de conducta, honor y reputación para ejercer su función, de conformidad con los valores establecidos en el Plan Estratégico de la Auditoría Interna. Los valores citados deberán mantenerse actualizados.

Los estándares y principios antes mencionados, deberán ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda respecto de su credibilidad, transparencia e independencia. Además, actuarán conforme a las normas de ética emitidas por los Colegios Profesionales a los cuales pertenecen según su formación, además, las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría, el Código de Ética institucional, el Plan Estratégico de la ARESEP y otros organismos profesionales.

SECCIÓN II. Ubicación y Estructura Organizativa

Artículo 11º —Ubicación en la estructura institucional. La Auditoría Interna de la Aresep y Sutel es un órgano asesor de alto nivel que depende orgánicamente de la Junta Directiva de la Aresep.

Artículo 12º —Estructura orgánica interna. La Auditoría se organizará y funcionará conforme lo disponga el o la Auditor(a) Interno(a), de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República. Es responsabilidad del (de la) Auditor(a) Interno(a) disponer para su unidad una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula a la Aresep y Sutel, a efecto de garantizar el cumplimiento eficaz, eficiente y económico de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.

Artículo 13º—Modificaciones a la estructura orgánica de la Auditoría Interna. Las modificaciones a la estructura orgánica interna de la Auditoría requerirán de la aprobación expresa del o la Auditor(a) Interno(a) y requerirán de un acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep motivado.

Artículo 14º—Estructura mínima. La estructura orgánica mínima con que deberá contar la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel estará conformada por la Dirección General de Auditoría (Auditor(a) Interno(a) y Subauditor(a) Interno(a)), Áreas: de Aseguramiento de la calidad, Auditoría financiera, Auditoría operativa, Auditoría de Tecnología de información y Auditoría de estudios especiales. Para efectos de la atención de estudios donde sea requerida la intervención de diferentes áreas se conformarán los equipos de trabajo necesarios.

SECCIÓN III. Del Auditor(a) y personal de la Auditoría Interna

Artículo 15º—Requisitos para ocupar el cargo de Auditor(a) y Subauditor(a) Internos. El o la Auditor(a) y Subauditor(a) Internos deberán cumplir con los siguientes requisitos, conforme a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593:

- a) Licenciado en Contaduría Pública o en Administración con énfasis en Contaduría o Contabilidad.
- b) Incorporado al Colegio Profesional correspondiente y estar al día en sus obligaciones con este.
- c) Ser un profesional que cuente al menos con cinco años de experiencia en el ejercicio de la auditoría interna en el sector público.

Además de los anteriores requisitos, deben observarse los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías del Sector Público”¹, el Manual Descriptivo de Puestos de la Aresep deberá establecerse conforme a esos lineamientos.

En caso de ausencia temporal de ambos funcionarios, se procederá conforme a lo establecido en los referidos lineamientos. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 16º—Dependencia orgánica y funcional del Auditor(a) y Subauditor(a) Internos(as). El Auditor(a) y el Subauditor(a) internos de la Aresep y Sutel dependerán orgánicamente de la Junta Directiva de la Aresep, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Tales regulaciones de tipo administrativo no deberán afectar negativamente la actividad de Auditoría Interna, la independencia funcional y de criterio del (de la) Auditor(a) y el Subauditor(a) Interno (a) y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente. En lo conducente, el Auditor(a) Interno(a) responderá ante la Contraloría General de la República.

Conforme a sus competencias, el Auditor(a) asesora a la Aresep y Sutel en materia de control interno. Al Subauditor(a) Interno(a) le corresponderá apoyar al Auditor(a) Interno(a) en el ejercicio de sus funciones, lo sustituirá en sus ausencias temporales. El auditor asignará las funciones al subauditor(a) de conformidad con lo previsto en el manual institucional de cargos y clases; el subauditor(a), a su vez, deberá responder ante el auditor(a) interno(a) por su gestión.

Artículo 17º—Deberes del Auditor(a) Interno(a). La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad del Auditor(a) Interno(a), a quien corresponde su dirección superior y administración. Deberá cumplir con todos los requisitos que exige la Ley General de Control Interno, N°8292 y conocer las disposiciones legales que rigen la Administración Pública, así como la normativa interna, en lo que sea aplicable.

El Auditor(a) Interno(a) tendrá, los deberes establecidos en el artículo 32 de la citada ley, lo que al efecto dispone la Contraloría General de la República y los siguientes:

- a) Ejercer la dirección superior y administración de la Auditoría Interna, para lo cual podrá dictar los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con la Administración.
- b) Instaurar el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y órganos competentes.

¹ Promulgados por la Contraloría General de la República, R-CO-91-2006 (L-1-2006-CO-DAGJ), publicada en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2006

- c) *Formular, gestionar, divulgar, ejecutar y mantener vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna y hacer cumplir dicho Reglamento.*
- d) *Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad para desarrollar mejoras continuas en los servicios de la Auditoría Interna para generar valor agregado que permita avanzar paulatinamente hasta alcanzar el nivel óptimo de madurez en la capacidad y calidad.*
- e) *Presentar ante el jerarca un informe anual de la ejecución del plan de trabajo. Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión a que se refiere el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N°8292, de conformidad con los requisitos que al efecto haya emitido la Contraloría General de la República.*
- f) *Implantar una adecuada gestión de supervisión de los procesos de dirección y control, así como los servicios de auditoría en aras de brindar productos de calidad a los clientes de la auditoría interna.*
- g) *Liderar el proceso de supervisión y en tal condición, debe propiciar que los esfuerzos relacionados con éste, se dirijan al cumplimiento de los objetivos de la unidad, de cada proceso y de cada estudio en particular, así como de las normas, procedimientos y prácticas prescritas, del mejoramiento de su calidad y de la generación del valor agregado tanto de los procesos como de los productos y servicios finales del trabajo de la Auditoría Interna.*
- h) *Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, directrices y procedimientos instructivos y prácticas de acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que se estipulan en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno. N°8292 y el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422. Cumplir con sus competencias, de conformidad con la normativa jurídica y técnica pertinente.*
- i) *Establecer los mecanismos de control para verificar que los funcionarios a su cargo cumplan, en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas y demás disposiciones administrativas (institucionales y de la auditoría interna) que les sean aplicables.*
- j) *Administrar el personal a su cargo (planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, motivar, comunicar decisiones, entre otros) hacia el logro adecuado de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.*
- k) *Gestionar las necesidades fundamentales de capacitación y los requerimientos de otros recursos que considere indispensables para llevar a cabo sus actividades de auditoría y la administración de la unidad a su cargo.*
- l) *Actuar como jefe de personal de su unidad y en ese sentido ejerce todas las funciones que le son propias en la administración de su personal. En materia de movimientos de personal y aplicación de disposiciones de carácter administrativo, se regirá según lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento. Asimismo, deberá asumir las funciones establecidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Aresep.*
- m) *Presentar el Plan de Trabajo de la Auditoría Interna de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General de la República y proponer a la Junta Directiva de la Aresep los requerimientos de recursos necesarios para ejecutar dicho plan.*
- n) *Instaurar y velar porque se mantenga actualizados los sistemas de información que corresponda a archivos permanentes y temporal relacionados con el ejercicio de la función de auditoría, así como el marco legal que regula a las Auditorías Internas del sector público.*
- o) *Formular, divulgar y velar por el cumplimiento de los procedimientos que se requieran para el ejercicio de la Auditoría Interna en el sector público según lo establece la Contraloría General de la República.*

*Artículo 18º—**Jornada laboral para los puestos de Auditor(a) y Subauditor(a).** Los funcionarios nombrados en los puestos de Auditor(a) y Subauditor(a) tendrán una jornada de tiempo completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 30 de la Ley General de Control Interno, N°8292.*

*Artículo 19º—**Nombramiento y conclusión de la relación de servicios de Auditor(a) y Subauditor(a).** Las materias relacionadas con nombramiento y conclusión de la relación de estos servicios deben observar lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N°8292 y los Lineamientos que al respecto ha establecido la Contraloría General de la República
La Junta Directiva de la Aresep nombrará por tiempo indefinido al Auditor(a) y Subauditor(a) mediante concurso público, se asegurará la selección de los candidatos idóneos dejando constancia en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados a la Contraloría General de la República que realizará el análisis del proceso.*

Los nombramientos interinos serán autorizados en forma previa a solicitud de la administración por parte de la Contraloría, no podrán exceder los doce meses.

Los nombramientos deberán ser comunicados por la Junta Directiva de la Aresep a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

El nombramiento será por recargo, cuando el Subauditor(a) asuma las funciones del auditor(a) o cuando el jerarca recargue esas funciones o las del subauditor(a) en otro funcionario idóneo de las unidades de auditoría y no podrá ser mayor a nueve meses

La conclusión de la relación de servicio, por justa causa de estos puestos se rige por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428.

*Artículo 20º—**Del personal.** Con la finalidad de mantener la independencia, la Dirección de Recursos Humanos, con la colaboración de la Auditoría Interna, definirá en sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de la Auditoría Interna.*

*Artículo 21º—**Objetividad individual y ética profesional.** El personal de la Auditoría Interna, deberá mantener elevados valores de conducta para ejercer la actividad de la auditoría interna, entre otros, los de justicia, equidad, oportunidad, servicio, lealtad, objetividad, independencia, integridad, respeto y motivación para el aprendizaje y la mejora continua. Dichos valores deben de ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión. Asimismo, los funcionarios de la Auditoría Interna deberán tener una actitud imparcial y neutral para evitar conflictos de intereses y proteger su independencia.*

*Artículo 22º—**Disposiciones administrativas.** Los funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la Aresep; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor(a) Interno(a), todo de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 24 y 28 de la Ley General de Control Interno, N°8292 y el marco jurídico que rige para la Aresep. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor(a) y el subauditor(a) internos(as) y su personal; en caso de duda, la Contraloría General resolverá lo correspondiente.*

*Artículo 23º—**Independencia funcional y de criterio.** Los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus deberes y potestades con total independencia funcional y de criterio respecto de la Aresep y Sutel y*

de los demás órganos de la Administración Activa y deben actuar de manera objetiva en el desarrollo de su trabajo. Los criterios que emitan, deberán ser imparciales, neutrales y objetivos de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Asimismo, el Auditor(a) y el Subauditor(a) Internos(as) deberán establecer procedimientos formales para controlar que el funcionamiento de la Auditoría Interna no resulte limitado por impedimentos que pongan en duda o peligro la objetividad e independencia de sus actuaciones.

Artículo 24º—Impedimentos del personal de la Auditoría Interna. Con el propósito de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el personal de la Auditoría Interna deberá:

- a) No utilizar su cargo oficial con propósitos de carácter privado.
- b) Evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción, que puedan suscitar dudas acerca de la objetividad e independencia del personal, o influir, comprometer o amenazar la capacidad para actuar o la imagen de la Auditoría Interna. Si la independencia y objetividad se ven comprometidas de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deben darse a conocer por escrito al jerarca y demás partes interesadas.
- c) Abstenerse de auditar operaciones de las cuales hayan sido previamente responsables de su ejecución como funcionarios de la Administración, proveedores, o prevalezcan relaciones familiares entre estos y el personal de la Auditoría, hasta el tercer grado de consanguinidad. Este impedimento se hace extensivo tratándose de las citadas operaciones, en relación con la prestación de los servicios de asesoría y advertencia.
- d) Omitir la participación en la prestación de servicios para una actividad en la que se tuvo responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles.

Artículo 25º —Uniformidad de criterios. El Auditor(a) Interno(a) aplicará criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con los sujetos pasivos; ejerciendo la dirección y administración de la Auditoría Interna, conforme los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica.

Artículo 26º—Prohibiciones. El Auditor(a) Interno(a) y los funcionarios (as) de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

No podrán, de conformidad con las disposiciones y prohibiciones que al respecto establecen la Ley General de Control Interno en su artículo 34 y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia. Por lo que no podrán ser funcionarios en otras dependencias de la institución, miembros de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral. Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipalidades.
- d) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de la institución.
- e) Desempeñar simultáneamente dos cargos públicos, conforme al artículo 17 de la Ley N° 8422 salvo las excepciones establecidas
- f) Ejercer alguna de las incompatibilidades que menciona el artículo N° 18 de la Ley N° 8422, salvo lo establecido en el artículo N° 19 de la misma Ley.

Artículo 27º—Requisitos de actitud para que los funcionarios de la Auditoría Interna guarden objetividad en sus relaciones con los auditados. Los funcionarios de la Auditoría Interna, además de lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Aresep, el Código de Trabajo y las demás leyes específicas, debe cumplir con las siguientes normas:

- a) Actitud independiente y objetiva en la ejecución de los estudios de auditoría y en la preparación de los informes correspondientes.
- b) No aceptar beneficios de cualquier naturaleza de personas tanto de la Aresep, Sutel como de terceros relacionados, que estén siendo o puedan ser objeto de evaluación.
- c) Guardar rigurosa reserva y discreción sobre el contenido de mensajes, documentos oficiales o cualquier clase de información que por la índole de sus funciones llegue a ser de su conocimiento.
- d) Comunicar, cuando sea necesario y por los medios establecidos, la existencia de algún impedimento o cualquier tipo de relación que comprometa su objetividad o le ocasione un conflicto de intereses, en la realización de algún estudio o el cumplimiento de tareas específicas.

Artículo 28º—Asistencia a sesiones de Junta Directiva y Consejo de Sutel. El Auditor(a) Interno(a) asistirá a las sesiones de la Junta Directiva de la Aresep y Consejo de Sutel, cuando se le convoque, como parte de su función asesora en materia de competencia de la auditoría interna, . En cualquiera de los casos la participación del Auditor(a) será en su carácter de asesor y de conformidad con la normativa y criterios que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 29º—Protección al personal. Cuando el personal de la Auditoría Interna en el cumplimiento de sus funciones se involucre en un conflicto legal o una demanda, la Autoridad Reguladora deberá brindarle el respaldo jurídico y técnico y cubrir los costos para atender el proceso hasta su resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

SECCIÓN IV. Definición de relaciones y coordinaciones internas y externas para el ejercicio de la Auditoría Interna

Artículo 30º—Relaciones y coordinaciones. El Auditor(a) Interno(a) y Subauditor(a) Interno(a), deberán implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones y coordinaciones con el jerarca, titulares subordinados, instancias internas y externas, como la Contraloría, Instituciones de Control, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General, denunciantes, profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ya sean funcionarios de la Aresep y Sutel, del sector público o privado cuando se requiera la asistencia de estos.

Para los efectos anteriores se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Establecer las pautas para las relaciones y coordinaciones entre los funcionarios de la Auditoría con los auditados.
- b) Proveer e intercambiar información con la Contraloría, así como con otros entes y órganos de control que conforme a la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.
- c) Requerir el criterio de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ajenos a la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los trabajos que realice la Auditoría Interna.
- d) En relación con los plazos, prórrogas, condiciones y otros relativos al suministro, intercambio, acceso y custodia de información y otros, las partes actuarán con diligencia en aras de no ocasionarse recargos, atrasos e inconvenientes excesivos, todo dentro de criterios de razonabilidad.

Artículo 31º—Relaciones de los funcionarios de la Auditoría con órganos internos y externos. Las relaciones de los funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, en su calidad de auditados, se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos de trabajo y en el más absoluto respeto de los valores éticos, humanos y del ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Las relaciones de la Auditoría Interna con la Junta Directiva de la Aresep, el Consejo de Sutel, los titulares subordinados de la Aresep y Sutel y otras instancias internas para efectos de la fiscalización, los servicios de auditoría y preventivos, serán definidas por el Auditor(a) Interno(a), acorde con la normativa que las rige.

Artículo 32º—Intercambio de información con la Contraloría General de la República. En el marco de sus competencias, el Auditor(a) Interno(a) está facultado(a) para proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con los entes y órganos de control que le corresponda atender, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse en la Aresep y Sutel.

SECCIÓN V Dirección y control de gestión de la Auditoría Interna

Artículo 33º—Gestión de supervisión. El Auditor(a) Interno(a) deberá incluir dentro de los procedimientos de trabajo los lineamientos de supervisión y será responsable de su efectividad. Para ello debe propiciar que los esfuerzos de todos los niveles jerárquicos dentro de la Auditoría Interna se dirijan al cumplimiento de los objetivos.

Artículo 34º—Responsabilidad por los resultados y su calidad. La responsabilidad por el logro de los objetivos de calidad los hallazgos, resultados, informes o revisiones estará en función de la participación que cada funcionario profesional haya tenido en el transcurso de un estudio de auditoría o servicio preventivo, y estará también asociado al nivel de la función que desempeña en el equipo de trabajo o en la coordinación, orientación o revisión del trabajo, así como de las tareas y procedimientos de auditoría asignados, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables a esta materia. En lo no regulado aquí, será aplicable la normativa de derecho público correspondiente, en especial la de carácter administrativo y laboral.

Artículo 35º—Gestión de archivos, documentos y sistemas de información que soportan el trabajo de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel. Corresponderá al Auditor(a) Interno(a) dictar las políticas para la adecuada conservación y disposición de la información. Se definirán por escrito las instrucciones relacionadas con el manejo de los archivos y de los flujos de documentos hacia lo interno y externo de la Auditoría, así como la custodia de la información y documentación. En relación con el manejo, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de información que se disponga, se aplicarán las normas de control vigentes.

SECCIÓN VI De la asignación y administración de recursos

Artículo 36º—Asignación de recursos. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y las directrices establecidas por la Contraloría General de la República al respecto, la Junta Directiva asignará el recurso humano, material tecnológico, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión.

Corresponderá al jerarca promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, los plazos y el trámite interno de las solicitudes de dotación de recursos para la Auditoría Interna, ya sea mediante una regulación específica o incorporando en las existentes los diferentes tópicos contemplados

en las directrices establecidas por la Contraloría General de la República al respecto. Durante la preparación de las regulaciones se realizará la coordinación pertinente con la Auditoría Interna.

Artículo 37º—Responsabilidades de la Asignación de recursos. *En esa dotación de recursos competen diversas responsabilidades:*

Es competencia de la Auditoría Interna formular técnicamente y comunicar al jerarca el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna, dar seguimiento al trámite y rendir cuentas ante el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo.

La Junta Directiva tiene la responsabilidad de proporcionar los recursos a la Auditoría Interna. Debe analizar la solicitud y determinar la dotación que se hará. En el caso de que la dotación sea menor a la solicitada debe justificarlo. Cuando corresponda, debe girar las instrucciones a las instancias institucionales para que realicen, ante los terceros externos las gestiones y el seguimiento para que se obtengan los recursos necesarios para la Auditoría Interna.

Los titulares subordinados y colaboradores que tengan participación en el proceso de obtención y gestión de los recursos de la Auditoría Interna, deberán observar las instrucciones del jerarca sobre el particular, así como asegurar que los recursos asignados a esa actividad se encuentren disponibles para su uso y no se desvíe su destino a fines o unidades diferentes. Todo lo anterior, con sujeción a lo estipulado por el ordenamiento jurídico.

Cuando el Auditor (a) Interno (a) no esté conforme con la resolución del jerarca respecto de su solicitud de recursos, podrá expresarle las razones de su inconformidad e indicarle los riesgos que podrían generarse, aportando cualquier otra información que estime pertinente. El jerarca deberá referirse a lo expuesto por la Auditoría Interna, dentro del plazo que se establezca. Si luego de esa gestión persiste el desacuerdo, el titular de la Auditoría Interna debe documentar que la falta de recursos limita el desarrollo efectivo y oportuno de la actividad y reiterar al jerarca los riesgos que estaría asumiendo, así como la eventual imputación de responsabilidad conforme al artículo 39 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Artículo 38º—Administración de los recursos. *El Auditor(a) Interno(a) organizará el uso de los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza de su dependencia, de tal manera que dichos recursos se utilicen de conformidad con los estándares de calidad, eficiencia, efectividad, legalidad, transparencia y economía, para el logro de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.*

En lo relativo a la administración de los recursos disponibles para su gestión, la Auditoría Interna deberá aplicar lo estipulado en la Ley General de Control Interno, N° 8292 y la normativa contemplada en el Manual sobre Normas Generales de Control Interno para la Contraloría y las Entidades y Órganos sujetos a su fiscalización.

Artículo 39º—Registro presupuestario separado. *La Administración dará a la Auditoría Interna una categoría programática para la asignación y disposición de los recursos de la misma y mantendrá un registro separado detallado por objeto del gasto, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados, se tomarán en cuenta el criterio del Auditor (a) Interno (a) y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.*

La ejecución del presupuesto de la Auditoría Interna debe realizarse conforme a sus necesidades para cumplir con su plan de trabajo y tener libertad para ejecutar sus recursos presupuestarios. Para el cambio de destino de los recursos asignados a la Auditoría Interna, el jerarca deberá valorar el criterio del titular de dicha unidad, en resguardo de su independencia funcional y de criterio y de la prestación de los diferentes servicios atinentes a la actividad.

Artículo 40º—Gestión de plazas nuevas, vacantes y disminución. Corresponde al Auditor(a) Interno(a) proponer a la Aresep y Sutel, debidamente justificada, la creación de plazas, así como gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes de la Auditoría Interna y a la unidad de Recursos Humanos atender dichas gestiones en un plazo de 3 meses a efectos de cumplir con el plazo establecido por el artículo 28 de la Ley General de Control Interno, N°8292.

Quando se pretenda disminuir plazas de la Auditoría Interna, necesariamente se debe contar con la autorización previa del titular de la Auditoría Interna.

Artículo 41º—Contratación de servicios por excepción Para el desarrollo de investigaciones cuya agilidad y confidencialidad lo ameriten la Auditoría Interna podrá contratar servicios profesionales especiales, amparada en el artículo 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, N°7494 y artículo 131 p) del Reglamento a esa Ley.

La Auditoría Interna deberá plantear su requerimiento, como parte del canon y presupuesto del año respectivo, sin perjuicio de que la necesidad surja en el transcurso del período y el requerimiento se efectúe de manera extraordinaria.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN I. Deberes, potestades y prohibiciones

Artículo 42º—Deberes de los funcionarios. Los deberes de los servidores de la Auditoría Interna están establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Control Interno N° 8292, este Reglamento, la normativa de la Contraloría General de la República, el Manual descriptivo de clases de puestos de la Aresep y demás normativa de acatamiento obligatorio que emitan otros entes de control y fiscalización del Estado. El Auditor(a), Subauditor(a) Interno y las coordinaciones de áreas vigilarán el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 43º—Potestades de los funcionarios. Las potestades de la Auditoría Interna están establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, tales potestades serán ejercidas con debido cuidado profesional y efectividad.

Todo funcionario deberá brindar la colaboración requerida para efectos del ejercicio de las actividades de la Auditoría Interna. En el caso de la Dirección de Asesoría Jurídica Regulatoria de la Aresep y la Unidad Jurídica de la Sutel deben brindar el asesoramiento oportuno y efectivo mediante los estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna, a fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción y atender sus necesidades de orden jurídico.

La Auditoría Interna señalará a la Administración, en cada caso y atendiendo a principios de la lógica, razonabilidad y oportunidad: el plazo, forma y condiciones en el cual debe suministrarse lo solicitado. Este plazo será establecido considerando además, el grado de complejidad y la urgencia que representa la información requerida.

Quando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo así a la Auditoría Interna dentro del plazo establecido, a fin de que esta determine si procede su ampliación o prórroga del plazo establecido.

Artículo 44º—Planificación Estratégica y de Corto plazo. La Auditoría Interna debe ejecutar un proceso sistemático para la planificación de la actividad de auditoría interna. Dicho proceso debe cubrir los

ámbitos estratégico y operativo, considerando la determinación del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes. Los planes que se generen deberán constar en los informes respectivos y el proceso seguido quedará documentado.

El proceso de planificación estratégica, será definido por el Auditor (a) Interno (a) acorde con las disposiciones y normativa vigentes y con los lineamientos que al efecto emita la Contraloría General y contará con la participación de los funcionarios de la unidad, Esta planificación debe ser congruente con la misión, la visión y los objetivos institucionales, dicho proceso debe dar como resultado un plan estratégico que plasme la visión y orientación de la Auditoría Interna y deberá ser del conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep.

La planificación operativa, se realizará conforme a los procedimientos para su ejecución y dará el Plan Anual de la Auditoría Interna, conforme a la normativa establecida por la Contraloría General de la República y las necesidades propias de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel.

Artículo 45º—Plan Anual de la Auditoría. El Plan Anual de la Auditoría Interna se basará en la planificación estratégica, comprenderá todas las actividades por realizar durante el período, los resultados que en materia de valoración de riesgo se han obtenido a través del sistema institucional, considerando además la determinación del universo de auditoría, factores claves de éxito y otros criterios relevantes.

La planeación será bianual para efectos de poder establecer los requerimientos del canon institucional y se realizará considerando la distribución separada de los estudios y actividades para la Aresep y Sutel.

El Plan Anual se mantendrá actualizado y se expresará en el presupuesto respectivo. Este plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.

Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar: el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados. También se deben desglosar las demás actividades que contenga el plan: los servicios preventivos, las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna.

El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución, se debe dar a conocer al jerarca, por parte del Auditor(a) Interno(a). Asimismo, se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee esa autoridad en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional.

Las modificaciones al plan de trabajo anual que se requieran durante su ejecución, deben comunicarse oportunamente al jerarca.

El plan de trabajo anual y sus modificaciones, se deben incluir en sistema establecido por la Contraloría General de la República, para tal efecto. La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la auditoría interna.

El Auditor(a) Interno(a) y los funcionarios de la auditoría interna, deben ejercer un control continuo de la ejecución del plan de trabajo anual, en procura de la debida medición de resultados, la atención oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 46º—Formulación presupuestaria. Es competencia de la Auditoría Interna elaborar su propio proyecto de presupuesto anual, que se confeccionará de conformidad con el ordenamiento jurídico

aplicable y los mecanismos de coordinación establecidos en el orden institucional para los procesos de formulación y control de la ejecución presupuestaria. Será dado a conocer a la Junta Directiva previamente a su incorporación al Presupuesto de la Aresep para su aprobación.

Artículo 47º—Elaboración y ejecución del plan de capacitación del personal de la Auditoría Interna. El Auditor(a) Interno(a) debe elaborar y mantener en ejecución un plan anual de capacitación. Para su elaboración serán consideradas las necesidades reales y los perfiles definidos por la Auditoría Interna.

La capacitación del personal será continua, a efecto de perfeccionar y mantener actualizados los conocimientos, aptitudes y otras competencias de los (las) funcionarios(as) de la Auditoría Interna. La asignación de los recursos financieros deberá permitir a sus funcionarios participar en actividades de capacitación formal en los tópicos que, conforme con el plan de capacitación y a la oferta del mercado, se identifiquen como propicios para fortalecer y actualizar las competencias de la Auditoría Interna, en su elaboración serán consideradas las necesidades reales de conformidad con las competencias y destrezas requeridas en su desempeño. Los beneficios se concederán por el Auditor(a) Interno(a) o Subauditor(a) Interno(a) en el ejercicio de sus facultades, conforme a la normativa institucional establecida al respecto y bajo criterios de racionalidad en dicha concesión, en los aspectos no regulados.

SECCIÓN II. Ejecución de Servicios de Auditoría

Artículo 48º—Ejecución de los estudios de auditoría. El desarrollo de las diferentes etapas que conlleva la ejecución de los estudios de auditoría, se regirá por lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad Institucional relativos a la Auditoría Interna. Ese sistema considerará lo que establece el presente Reglamento, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y otra normativa o directrices que al respecto establezca la Contraloría General de la República y otra normativa propia de la profesión. Considerará las etapas de planificación puntual, examen, comunicación de resultados y seguimiento de recomendaciones y su supervisión.

Artículo 49º—Confidencialidad de la información. Será estrictamente confidencial la información que el Auditor(a) Interno(a) o Subauditor(a) o cualquiera de sus subalternos obtenga en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 6 y 32 f) de la Ley General de Control Interno, N° 8292, así como el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.

Artículo 50º—Tipos de Servicios. Los servicios de fiscalización que competen a la Auditoría Interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.

a) Servicios de auditoría: Comprenden los distintos tipos de auditoría: auditoría financiera, auditoría operativa o gestión, de tecnología de información y de carácter especial o cumplimiento, de estos últimos incluyen estudios de posibles responsabilidades originados por atención a denuncia o presunta irregularidad.

b) Servicios preventivos: Incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

1. Asesoría: Se refiere a aquel servicio de carácter preventivo que brinda el (la) Auditor (a) Interno (a) a solicitud de la Junta Directiva o titulares subordinados, por lo que no se presta de oficio, se comunica preferiblemente por escrito, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Tiene como propósito coadyuvar en la

toma de decisiones, pero sin manifestar inclinación por una posición determinada, ni sugerir o recomendar.

2. **Advertencia:** Se trata de un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a la Junta Directiva o a los titulares subordinados, mediante el cual realiza observaciones con el propósito de prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, de conformidad con lo preceptuado por el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292. Este servicio implica la comunicación de la administración acerca de las acciones que tomará y verificar posteriormente lo actuado en relación con las situaciones advertidas.

3. **Autorización de libros:** Consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas a cargo de las dependencias de la Aresep y Sutel, así como otros libros que a criterio del Auditor(a) Interno(a) resulten necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza con fundamento en, el artículo 22 inciso e) de la LGCI así como los procedimientos que al efecto define la propia Auditoría Interna.

SECCIÓN III. De la comunicación de resultados

Artículo 51°—**Conferencia Final.** De previo a la comunicación escrita y oficial del informe, la Auditoría debe realizar la comunicación verbal de resultados o conferencia final, ante quienes sean responsables de poner en práctica las recomendaciones, a fin de exponer los resultados, conclusiones y recomendaciones de la auditoría, de conformidad con lo establecido por las políticas y procedimientos de la auditoría.

Para tal efecto, la Auditoría Interna convocará por escrito a los interesados, Se exceptúan del proceso de comunicación oral los resultados de los informes de Relaciones de Hechos y servicios preventivos.

La realización de dicha comunicación se documentará y archivará en el expediente respectivo mediante el acta de conferencia final.

Artículo 52°—**Comunicación escrita.** Los resultados de las auditorías o estudios especiales deberán ser comunicados por la Auditoría Interna en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos a administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones o atender los asuntos comunicados, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno, N°8292 y la normativa que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

SECCIÓN IV. Trámite de Informes

Artículo 53°—**De los informes de Auditoría.** El informe constituye un documento escrito mediante el cual la Auditoría Interna comunica oficialmente a la Administración Activa sujeta a examen, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo: los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que se emiten como acciones correctivas en calidad de sugerencias para subsanar debilidades determinadas durante la auditoría, para el logro de los objetivos institucionales y conforme a lo establecido en la Ley General de Control Interno, N°8292, conforme al marco legal, técnico y las sanas prácticas.

Los deberes en el trámite de los informes, se deben incorporar en el informe mediante un apartado con la transcripción de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, N°8292, así como el párrafo primero del artículo 39, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir debido al incumplimiento injustificado de los deberes de dicha ley.

Cuando producto de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, se deberán comunicar mediante informe independientes.

En el caso de los informes que contengan asuntos de responsabilidad, se elaborará un informe de una relación de hechos cuyo formato y contenido será regulado en los procedimientos de trabajo de la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel y estará acorde con los lineamientos que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

Esta comunicación oficial del informe debe ser realizará conforme a las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

En el evento de que una comunicación de informe contenga un error u omisión significativos, oportunamente se debe comunicar la información corregida a todas las partes que recibieron la comunicación original.

Artículo 54º—Confidencialidad respecto de los informes de diferentes tipos de servicios de auditoría. *Durante y antes del proceso de elaboración y comunicación oficial del informe final al auditado, no se debe revelar la información a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes de estudios de auditoría parciales o finales, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de la Aresep o Sutel.*

Los informes una vez comunicados a la Administración Activa, son de libre acceso por parte de cualquier persona pública o privada que ostente y acredite un interés público para ello, sea o no sujeto pasivo de fiscalización, no existiendo ninguna restricción ulterior en cuanto a su acceso. Excepto que la administración activa defina como confidencial los informes de estudios de auditoría sobre procesos sustantivos que puedan generar alguna implicación en el mercado competitivo según las funciones de regulación de los servicios públicos, así como aquellos que deriven en una relación de hechos o denuncia penal, civil o administrativa.

Artículo 55º—Plazo para la aceptación de recomendaciones contenidas en informes dirigidos a los titulares subordinados *El titular subordinado que deba implantar las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna dispondrá de un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del informe de que se trate, para informar a la Auditoría Interna sobre la aceptación de las recomendaciones y las medidas tomadas en primera instancia. Si el titular subordinado discrepa de las recomendaciones giradas por la Auditoría Interna, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Control Interno, N°8292.*

Artículo 56º—Informes dirigidos a la Junta Directiva y Regulador General *Cuando el informe de auditoría esté dirigido a la Junta Directiva de Aresep, esta deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente.*

Artículo 57º—Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República *Firme la resolución de la Junta Directiva de la Aresep, que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, esta podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo N° 38 de Ley General de Control Interno, N°8292.*

*Artículo 58º—**Tratamiento de los indicios de presuntos ilícitos.** El Auditor(a) Interno(a) debe denunciar, en forma oportuna, al Ministerio Público en caso de tener noticia de presuntos ilícitos penales en contra de la Hacienda Pública, e informar en forma concomitante a la Junta Directiva de la Aresep lo pertinente (salvo que este órgano sea el denunciado) para que, en forma ágil y oportuna, tome las medidas correspondientes. Asimismo, en el caso de eventuales responsabilidades civiles y administrativas relacionadas con presuntos ilícitos, comunicar la relación de hechos correspondiente al jerarca o a la Contraloría General cuando se trate de este último. La Auditoría Interna deberá actuar con el debido celo y con una actitud vigilante para fiscalizar que la Administración Activa adopte y ejecute en forma diligente, las medidas que correspondan para la tramitación de los procedimientos sancionatorios y de resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios sufridos por la Administración. El no hacerlo, convertirá a la Auditoría Interna en corresponsable pasiva de esos perjuicios y daños cometidos.*

SECCIÓN V. Del seguimiento de recomendaciones

*Artículo 59º—**Obligación de implantar las recomendaciones.** El máximo Jerarca (Junta Directiva de Aresep), jerarca administrativo (Regulador General de la Aresep y/o Consejo Administrativo de la SÚTEL), o el titular subordinado, una vez aceptadas las recomendaciones de la Auditoría Interna, será responsable de la acción correctiva, de implementar y dar seguimiento a las recomendaciones de manera oportuna y efectiva, para lo que deberá establecer políticas, procedimientos y sistemas para comprobar las acciones llevadas para asegurar el correcto y oportuno cumplimiento.*

*Artículo 60º—**Definición del proceso de seguimiento** El Auditor(a) Interno(a) debe diseñar y poner en ejecución un sistema de seguimiento que contenga los mecanismos necesarios para verificar oportunamente el cumplimiento efectivo de las recomendaciones contenidas en los informes emitidos, así como de las disposiciones emanadas de la Contraloría General de la República, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto por el órgano contralor.*

*Artículo 61º—**Seguimiento de recomendaciones derivadas de evaluaciones periódicas realizadas por la Auditoría Interna sobre los procesos de autoevaluaciones institucionales.** Las recomendaciones emitidas en los informes de la Auditoría Interna producto de revisiones periódicas de los procesos de autoevaluación institucionales serán objeto de seguimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo N° 17 de la Ley General de Control Interno, N°8292, como parte de las funciones encomendadas a la Auditoría Interna por su naturaleza.*

*Artículo 62º—**Seguimiento de disposiciones y recomendaciones emanadas de los órganos de control externo.** Las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, auditorías y revisiones externas o emitidas por las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, tanto dirigidas a la Institución como a la Auditoría Interna propiamente, serán objeto de seguimiento por parte de la Auditoría Interna.*

*Artículo 63º—**Informe anual sobre el estado de las recomendaciones** El Auditor(a) Interno(a) debe elaborar y presentar ante la Junta Directiva de la Aresep un informe anual sobre el estado de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, de las disposiciones emanadas de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos, en los últimos dos casos, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten ante dicho órgano colegiado cuando las circunstancias lo ameriten y sean de su conocimiento.*

SECCIÓN VI. Trámite de denuncias

*Artículo 64º—**Trámite de denuncias.** La Auditoría Interna dará trámite a las denuncias que presenten los ciudadanos en forma escrita verbal o por cualquier otro medio. No se dará trámite a las denuncias*

anónimas, en casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando incluya pruebas que den mérito para ello. Las denuncias también pueden ser presentadas por los funcionarios públicos en atención a su deber de denunciar los presuntos actos de corrupción de los que tengan conocimiento que se produzcan en ejercicio de la función pública.

Se prepara el acuse de recibo de la denuncia, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su recepción, conforme al artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional, N°7135.

Las denuncias atendidas se instruirán bajo la ordenación de los principios de informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia.

Artículo 65°—Confidencialidad de los denunciantes e información. *La Auditoría Interna mantendrá la confidencialidad de los denunciantes. Además, la información, documentación y otras evidencias que se obtengan, de las que puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente. Una vez notificado el informe y hasta la resolución del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y pruebas que obren en el expediente administrativo.*

La Asamblea Legislativa y las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley General de Control Interno, N°8292 y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422, respectivamente.

Artículo 66°—Admisibilidad de las Denuncias. *La Auditoría Interna examinará la admisibilidad de la denuncia. Una vez que se establezca si la denuncia fue admitida o rechazada y comunicará lo pertinente al denunciante que hubiere señalado lugar para notificaciones. La Auditoría Interna establecerá los parámetros para el conocimiento de denuncias.*

La revisión de la admisibilidad de la denuncia contemplará el contenido de la misma, en caso de imprecisión de los hechos se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información bajo apercibimiento de que el incumplimiento de la prevención dará lugar al cierre del expediente.

Artículo 67°—Rechazo de las denuncias. *La Auditoría Interna rechazará en cualquier momento, desde su presentación o hasta que concluya la investigación preliminar, mediante resolución motivada:*

- a. Las denuncias que no sean de su competencia, que se canalizarán a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220.*
- b. Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.*
- c. Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.*
- d. Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, en relación con conductas u omisiones de la Administración Activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.*
- e. Las gestiones que presentadas bajo el formato de denuncia, sean presentadas para ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.*

Contra el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia cabrá, por parte del denunciante los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación.

Artículo 68º—Investigación Preliminar. Una vez admitida la denuncia, se abrirá la investigación preliminar a fin de determinar si existe suficiente mérito para abrir un procedimiento administrativo o realizar otras acciones.

Para realizar dicha investigación se utilizarán los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios, según el caso. Además se solicitará la colaboración interinstitucional necesaria tal como criterios o información a las instituciones o empresas públicas.

Una vez concluida la investigación se comunicará lo que corresponda al denunciante que haya señalado lugar o medio para tal efecto, siempre que la misma no dé lugar a un procedimiento administrativo o a la interposición de un proceso judicial.

Contra el comunicado de resultados de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 25 del Reglamento a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N°8422.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Finales**

Artículo 69º—Causales de responsabilidad administrativa del Auditor(a) y del Subauditor(a) y de los demás funcionarios de la Auditoría Interna. Incurrirán en responsabilidad administrativa el Auditor(a) Interno(a), el Subauditor(a) Interno(a) y los demás funcionarios de la Auditoría Interna cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno, N° 8292; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Además, se aplicarán las causales de responsabilidad administrativa contempladas en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Aresep.

Artículo 70º—Causales de responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Aresep y Sutel en su relación con la Auditoría Interna. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 39 de la Ley General de Control Interno, N°8292, incurrirá en responsabilidad administrativa y civil, el funcionario de Aresep y Sutel, sea, la Junta Directiva de la Aresep, los titulares subordinados y los demás funcionarios de la Aresep y Sutel, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del Auditor(a), el Subauditor(a) y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, establecidas en dicha Ley. Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.

También cabrá responsabilidad administrativa contra la Junta Directiva de la Aresep si injustificadamente no asigna los recursos a la Auditoría Interna en los términos del artículo 27 de dicha ley.

Artículo 71º—Sanciones administrativas aplicables por faltas a la Ley General de Control Interno. Según la gravedad de las faltas, se le aplicará lo establecido en el artículo N° 41 de la Ley General de Control Interno, N°8292, por parte de órgano que ostente la potestad disciplinaria en la Aresep y Sutel o externamente, conforme al artículo 42 de dicha ley.

Artículo 72º—Sanciones. Las faltas comprobadas a las disposiciones derivadas de la relación laboral existente entre los funcionarios de la Auditoría Interna con la Aresep y Sutel serán sancionadas conforme lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios de la Aresep.

Artículo 73º—Derogaciones. El presente Reglamento, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante Acuerdo N° OXX-2015-JD, tomado en la sesión N° XX del XX de xx del 2015, deroga el Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría, publicado en Gaceta N° 122 del 25 de junio de 2009, así como cualquier otra disposición interna que se le oponga.

Artículo 74º—Entrada en vigor. El presente reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta. Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna. —1 vez. — (O. C. N° -Solicitud N°).—C-. —().”

- III.** Que con fundamento en los considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, a proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, a efecto de tramitar la propuesta del “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna (ROFAI)”.
- IV.** Que en sesión 63-2015 del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó entre otras cosas, dictar con carácter de firme el presente acuerdo.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas y el oficio 684-AI-2015 del 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se remite la propuesta “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Auditoría Interna (ROFAI)”, elaborado por la Auditoría Interna, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 06-63-2015

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, a efecto de tramitar la propuesta del “*Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna*”, remitida por la Auditoría Interna mediante oficio 684-AI-2015 del 4 de diciembre de 2015.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas con cuarenta y dos minutos se retira del salón de sesiones, la señora Amelia Quirós Salinas.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as) funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: *Eduardo Salgado Retana, Oscar Roig Bustamante, Adriana Salas Leitón, Marcel Charpentier Ramírez, Stephanie Castro Benavides, Melissa Gutiérrez Prendas, Eric Chaves Gómez, Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez, a exponer este y siguientes recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 1204-DGAJR-2015 del 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

Los señores **Eduardo Salgado Retana** y **Oscar Roig Bustamante** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1204-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 07-63-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep), mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*» (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (Folio 432).

- IV.** Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en La Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios 480 al 482).
- V.** Que el 17 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2737-DGAU-2013, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y folio 850).
- VI.** Que el 20 de setiembre de 2013, la IT, mediante el oficio 1003-IT-2013, solicitó a la Dirección Administrativa Financiera: « *un listado de los concesionarios y permisionarios del transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encuentren al día con el pago del canon de regulación al tercer trimestre de 2013.* » (Folio 851).
- VII.** Que el 30 de setiembre de 2013, la DGAU, mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 856 al 861).
- VIII.** Que el 7 de octubre de 2013, la entonces denominada Dirección Administrativa Financiera de la Aresep, (en adelante DAF), mediante los oficios 1942-DAF-2013 y 1984-DAF-2013 del 16 de octubre de 2013, remitió a la IT, el listado de los prestadores que se encuentran al día con el canon de regulación hasta el III Trimestre del 2013. (Folios 862 al 867 y 1549 al 1556).
- IX.** Que el 10 de octubre de 2013, la IT, mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013. (Folios del 1557 al 1674 y del 941 al 972).
- X.** Que el 21 de octubre de 2013, Autotransportes Sabana Cementerio S.A., (en adelante Sabana Cementerio) inconforme con lo resuelto, interpuso adhesión al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 1137 a 1138).
- XI.** Que el 8 de octubre de 2015, la IT, mediante la resolución 124-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Sabana Cementerio contra la resolución 140-RIT-2013 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3143 al 3159).
- XII.** Que el 9 de octubre de 2015, la IT, mediante el oficio 1472-IT-2015, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación de Sabana Cementerio, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 3124 y 3125).
- XIII.** Que el 13 de octubre de 2015, Sabana Cementerio, respondió al emplazamiento conferido. (Folios 3108 al 3115 y 3132 al 3140).
- XIV.** Que el 13 de octubre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 788-SJD-2015, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, (en

adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Sabana Cementerio, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 3142).

- XV.** Que el 15 de octubre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante los memorandos 794-SJD-2015 (folio 3161) y 803-SJD-2015 (folio 3223), trasladó para el análisis de la DGAJR, la respuesta al emplazamiento presentado por Sabana Cementerio, contra la resolución 140-RIT-2013.
- XVI.** Que el 2 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1204-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Sabana Cementerio, contra la resolución 140-RIT-2013. (Correrá agregado a los autos).
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1204-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD

La resolución impugnada fue publicada en La Gaceta N° 199 el 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folios 1137 al 1138).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c) LEGITIMACIÓN

Sabana Cementerio está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

d) REPRESENTACIÓN

El señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, es presidente con facultades de Apoderado generalísimo sin límite de suma de Sabana Cementerio, según consta en la certificación registral visible a folio 3114, por lo cual está facultado para actuar en representación de la citada sociedad.

Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Sabana Cementerio, es admisible en cuanto a la forma, por lo que se procederá a analizar por el fondo.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**1) En relación con el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José.**

Este órgano asesor se ha pronunciado en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José -y sobre los cuales, se adhirió la recurrente-, en el criterio 1152-DGAJR-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, por lo que se procede a transcribir en lo que interesa, el criterio indicado.

“[...]

III. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

1.La Intendencia de Transporte, insiste en que los datos fueron avalados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (en adelante INEC). Sin embargo, en el expediente administrativo, nunca ejerció su potestad rectora en la producción estadística del país, ya que como bien lo indica el oficio ASIDE-0412-2013, la encargada del Centro de Información del INEC, establece claramente que “Corresponde a la Aresep realizar una revisión de la información enviada por el INEC y decidir si se van a realizar los cambios propuestos en las diferentes hojas, para obtener así la base de precios definitiva que será utilizada para realizar los cálculos respectivos”. Por lo tanto, los errores aún persisten y no los corrigió ni se dio respuesta a las inquietudes. Por ejemplo en la pestaña titulada “Propuesta eliminar”, el INEC recomienda eliminar algunas cotizaciones, por diferentes razones. Sin embargo, en el informe inicial encontramos que la cotización de importaciones RE-RE, S.A., se incluyó en el cálculo de la mediana del precio por litro de aceite de diferencial (folio 16), e incluso en el precio por kilogramo de grasa (folio 18).

2.La Intendencia de Transporte no acoge las recomendaciones del INEC, sino que sin argumentos técnicos contundentes no los refuta. Simplemente considera las cotizaciones a conveniencia generándose un sesgo importante en el resultado de la

denominada encuesta. Esta conducta administrativa es contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, que establece “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia y la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”.

3. En nuestra oposición se cuestionó la encuesta utilizada por la intendencia, ya que podría ser innecesaria si la entidad, en lugar de ese mecanismo utilizare criterios de mayor rendimiento para establecer los precios de los insumos. Esa sería una fórmula más apegada al principio de servicio al costo. Por lo tanto, se solicitó que la Intendencia de Transporte, detallara los márgenes de error y niveles de confianza, considerados en la “Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, situación que ni siquiera mereció una línea de análisis, es decir, ni se mencionó en la resolución de marras.

4. Argumentos sobre el insumo de aceite de motor:

a. La Intendencia de Transporte, no incluye las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106 y 255), MIZPAH Internacional S.A. (folio 178), Mangueras del Oeste H.E.S. (folio 236), Servicentro Nicoya S.A. (folio 237), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 256), Ruta 20 S.A. (folio 266), y Tico Partes S.A. (folio 275).

b. No se reconoce el impuesto de ventas en las siguientes cotizaciones: Servicentro la Palma (folio 157), BA Lubricantes S.A. (folio 199), y Lubricantes Colonotex. (folio 240).

c. Se incluye el descuento en el caso de Lubricantes Colonotex S.A., a pesar de que ese proveedor advierte de la situación, por lo que debe considerarse el precio normal.

5. Argumentos sobre el insumo de aceite de caja de cambios:

a. No se reconocen las siguientes cotizaciones: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L. (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Tico Partes S.A. (folio 275) y Distribuidora CHEMSOL de Costa Rica. (folio 280).

b. No se incluye impuesto de ventas en las siguientes cotizaciones: Servicentro La Palma S.A (folio 157) y BA Lubricantes S.A. (Folio 199).

c. Se incluye el descuento en el caso de Lubricantes Colonotex S.A., a pesar de que ese proveedor advierte de la situación, por lo que debe considerarse el precio normal.

6. *Argumentos sobre el insumo de aceite de diferencial:*

a. *La Intendencia de Transporte, no incluyó la cotización de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A (folio 275).*

b. *No se reconoce el impuesto de ventas en las siguiente cotizaciones: Servicentro La Palma (folio 157) y BA Lubricantes S.A. (folio 199).*

c. *Se incluye el descuento en el caso de Lubricantes Colonotex S.A., a pesar de que ese proveedor advierte de la situación, por lo que debe considerarse el precio normal.*

7. *Argumentos sobre el insumo de líquido de frenos:*

a. *La utilización de “supuestos” por parte de la Intendencia de Transporte, en cuanto a las unidades de medida cotizada para efectos de conversión a la unidad considerada para el cálculo (litro), es decir, en algunos casos la Intendencia considera 250 ml o 355 ml, para los envases en cajas de 12 pintas o para las pintas, aún y cuando en la proforma no se establece ese detalle.*

b. *Se presentan casos como los de Distribuidora Aligusa (Alirio Guzmán Arévalo) e Inversiones Zavillana del Norte S.A., que no establecen la unidad de medida en sus ofertas.*

c. *Ofertas de las cuales ni siquiera se especifica marcas del producto: Magneto diésel S.A. (folio 96-241), Multiservicios El Guarco (folio 106-255), American Repuestos muy S.A. (folio 155), Autollantas B y M (folio 169), Rally de Centro América S.A. (folio 175), Mizpah Internacional (folio 178), Industria del Petróleo Canadiense (folio 181), Ditrasa (folio 201), Lubricantes de Parrita (folio 208), Auto Partes Leo S.A. (folio 209), Petrolubricantes (folio 218), Servicentro El Molino (folio 219), Repuestos Blanfer (folio 221), Lubricantes Carlos Jiménez (folio 229), Servicentro Nicoya (folio 237), Distribuidora Aligusa (folio 256), Corporación de Empresarios de Transporte (folio 273), Distribuidora Chemsol S.A. (folio 280), Lubricantes Felo: Rafael Herrera Conejo (folio 284) y Grupo Q (folio 285).*

8. *Argumentos sobre el insumo de grasa.*

a. *La Intendencia de Transporte, no incluyó la cotización de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. (folio 159), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Distribuidora Chemsol (folio 280), y Lubricantes Felo: Rafael Herrera (folio 284).*

b. La utilización de “supuestos” por parte de la Intendencia de Transporte, en cuanto a las unidades de medida cotizada para efectos de conversión a la unidad considerada para el cálculo (kilogramo), es decir, en algunos casos la Intendencia supone la unidad como en el caso de las ofertas que especifican “cuñete”, al igual que la oferta de American Repuestos M y U S.A., (folio 155) que establece “cartucho”, pero en ambos casos no indican su peso.

c. Se consideran ofertas que no especifican la marca del producto, por lo que no se sabe que se está comparando, como los siguientes casos: American Repuestos M y U S.A. (folio 155), Autollantas B y M (folio 169), Industria del Petróleo Canadiense S.A. (folio 181), Tecnolubricantes GM S.A. (folio 186), Ditrasa (folio 201), Repuestos Fercu S.A. (folio 206), Auto Partes Leo S.A. (folio 209), Mangueras de Oeste H.E.S. S.A. (folio 236), Servicentro Nicoya S.A (folio 237), Distribuidora Aligusa (folio 256), FEDURO (folio 260), Inversiones Zavillana del Norte (folio 263), MATRA (folio 269), Distribuidora Chemsol (folio 280), Lubricentro Felo. Rafael Herrera (folio 284), y Grupo Q (folio 285).

9. Argumentos sobre el insumo de llanta nueva.

a. La Intendencia de Transporte, no incluyó la cotización de: Lubriespeciales Internacionales S.A. (folio 222-223), Tecnillantas S.A. (folio 247) y Llantas Universales S.R.L (folio 250).

b. Considera el cálculo del informe técnico, un valor sin impuesto de la oferta de Aros y Llantas Mundiales (folio 216).

10. En cuanto al insumo de reencauche, no se incluyó la cotización de: Llantas del Pacífico S.A. (folio 173), y Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 255).

11. El informe técnico de la Intendencia de Transporte, incluyó las cotizaciones de Quirós & Cia (folio 188), de neumáticos para llantas 1000x20 y Centro Llantero Ujarras (folio 251), de neumático para llanta 900x20.

12. Indicó la recurrente, que al tomar en consideración la actualización de las variables y la corrección del valor de los insumos de mantenimiento para el cálculo del ajuste extraordinario de tarifas a nivel nacional, con base en los argumentos anteriores, se debió aumentar las tarifas en el orden del 2,32%.

13. Afirmó la recurrente que en la oposición se indicó que si el modelo de ajuste automático aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, pretende re-establecer el equilibrio financiero a los operadores de transporte público cada semestre, su aplicación no es correcta, por cuanto en el mes de diciembre se autorizó un ajuste

tarifario correspondiente a la primera vez de la utilización del modelo, con valores actualizados a junio 2012; luego procedió en el mes de marzo una rebaja de tarifas considerando la actualización de las variables a diciembre de 2012, ahora si se cumplen los plazos de ley en el mes de octubre se tendría el reconocimiento tarifario actualizando variables a junio 2013, es decir, el ajuste tarifario del segundo semestre de 2012 se aplicó durante escasos 3 meses, cuando se presentó la rebaja, la cual llevaría más de seis meses de vigencia para el nuevo aumento que resulte de esta gestión. Por lo anterior consideran conveniente que el ajuste resultante del modelo automático, que debe regir para el semestre, sea aplicado en forma retroactiva al inicio de cada semestre.

Además arguyó la recurrente, que la IT señaló que el efecto de ajuste no puede ser retroactivo por que las tarifas rigen a partir de su publicación, lo cual no responde a lo señalado en la oposición, ya que el ajuste para determinar el equilibrio financiero desde el 1 de julio de 2013 debió ajustar las tarifas en 2,32%, por lo que para que los operadores recuperen ese desfase, en la aplicación del ajuste tarifario debió autorizarse el 4,64%.

14. *El pliego tarifario publicado, debe venir completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional, situación que ha generado posiciones encontradas.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se procede con el análisis de los argumentos de inconformidad planteados por la recurrente, de la siguiente manera:

1. Acerca de las recomendaciones contenidas, en el informe del INEC.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2867, indicó:

[...]

Respecto a lo que indica el recurrente al decir que la Aresep no acoge las recomendaciones del INEC se explica lo siguiente:

Efectivamente el INEC recomienda eliminar la cotización de Importaciones RE-RE S.A. para el precio por litro de aceite diferencial y de la grasa por kilogramo, para los cuales no se contó con un precio cotizado; sin embargo, dentro de la cotización de Importaciones RE-RE S.A. (folio 259), se establecen varios precios para grasa y aceite diferencial, en la pestaña denominada “Base Original” contendida (sic) en el (sic) hoja de cálculo (CD folio 25) en las líneas de la 221 a la 222 y de la 225 a la 234, se

establecen los precios de los insumos que el INEC recomienda eliminar, tal como efectivamente lo ejecuta la Intendencia de Transporte, pero en las líneas 223 y 224 se consideran precios de estos insumos que son avalados por el INEC, estos precios son los considerados en el cálculo de la mediana de precios indicados en los folios 16 y 18.

Respecto a la inclusión de la cotización de Servicentro Guápiles para el líquido de frenos (folio 18) es importante remitirse a las líneas 273 y 274 de la “Base Original” contenida (sic) en el (sic) hoja de cálculo (CD folio 25), para observar que de los dos precios cotizados uno se excluye, pero el otro se avala, este último es el que se considera en el cálculo de la mediana visible a folio 18. Igual sucede con las otras cotizaciones que se mencionan, donde el INEC recomienda excluir algunos de los precios cotizados, pero no todos los que se contemplan en las diferentes cotizaciones (CD folio 25).

[...]

Al respecto, se debe considerar que el INEC, mediante el oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En concordancia con lo anterior, el 24 de julio de 2013, la IT emitió el oficio 772-IT-2013, el cual corresponde al «Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses», en el que se incluyeron las recomendaciones dadas por el INEC en el informe supra citado. Las razones de la participación del INEC en el proceso de realización de la encuesta, se indicaron en el Considerando II de la resolución 140-RIT-2013 -resolución recurrida-, a folio 946:

[...]

1. En cumplimiento con lo establecido en el inciso d) del artículo 6 de la ley 7593 y sus reformas, respecto a la obligación de la ARESEP de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos, se consideró conveniente la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el presente estudio tarifario de oficio a nivel nacional, en aplicación de la metodología extraordinaria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual se enmarca dentro de la Contratación Directa 2013CD-00235-ARESEP suscrita entre la ARESEP y esa institución, con el fin de que el INEC revisara y avalara los cálculos realizados por la Intendencia de Transporte para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento de la metodología extraordinaria. Es importante señalar que dentro de los alcances de la contratación se estableció que el INEC recomendaría los ajustes que debería realizar la Intendencia de Transporte, a fin de mantener una comparabilidad de los precios de los insumos entre la fijación actual y la fijación inmediata anterior, tal como lo señala la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-120-2012.

En apego a lo señalado, la Intendencia de Transporte valoró las observaciones emitidas por el INEC y realizó los cambios pertinentes de conformidad con lo recomendado y la información adicional recabada.

[...]

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente- (Expediente OT-109-2012):

[...]

“El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

[...]

“Las encuestas serán responsabilidad de DITRA. La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin.”

[...]

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos. Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

2. Sobre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la LGAP, en la aplicación de la encuesta de insumos.

En cuanto a la supuesta falta al artículo 16 de la LGAP, por el hecho de que la IT no refutó las recomendaciones del INEC, sino que considera las cotizaciones a conveniencia, generándose: « (...) un sesgo importante en el resultado de la denominada encuesta. (...) », este órgano asesor considera que el proceder de la IT ha sido apegado con lo estipulado en el modelo tarifario establecido en la resolución RJD-120-2012, y no se ha apartado de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP que establece lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.”

Es precisamente, en aplicación de ese modelo tarifario (RJD-120-2012) y siguiendo el principio de legalidad, que la IT determinó que las recomendaciones del INEC han sido tomadas con base a la ciencia y la técnica, de hecho, esa ha sido la razón de ser de la participación del INEC, -el precisar recomendaciones basadas en la ciencia y la técnica-, las cuales brinda por la naturaleza de sus funciones, en ese sentido, tenemos que según la Ley 7839, se creó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), cómo ente técnico rector de la actividad estadística nacional y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), por lo que no

cabe duda, del grado técnico, de especialidad y de experticia que tal institución, pueda ofrecer en sus criterios a la Autoridad Reguladora en la materia de su competencia.

Por otra parte, el artículo 303 de la LGAP, señala:

“Artículo 303.-

Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley.”

Así las cosas, ha quedado fundamentado el hecho de que los dictámenes ofrecidos por el INEC, son facultativos y no vinculantes para la Autoridad Reguladora, por lo que en el ejercicio de las competencias otorgadas a la IT, ésta puede valorar cuáles de las recomendaciones aportadas por el INEC, incluye o no, en las fijaciones tarifarias.

Aunado a lo anterior, la recurrente, se limita a decir que se genera un “supuesto” sesgo importante en el resultado de la encuesta, -más no lo demuestra-, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la evaluación y ponderación sobre este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3. Sobre el procedimiento utilizado en la ejecución de la encuesta de insumos de mantenimiento.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó a Folios 2867 al 2868, lo siguiente:

[...]

Acerca del argumento sobre la encuesta

Previo a analizar los argumentos en cuanto a la encuesta de insumos, cabe indicar que la Junta Directiva de la Aresep se refirió a ellos y resolvió mediante resolución RJD-143-2014 de las 14:55 horas del 30 de octubre de 2014 en el mismo sentido en que se indica a continuación.

El procedimiento para la realización de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento (RJD-120-2012), establece en referencia a las cotizaciones lo siguiente:

“Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta. Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor”.

Al analizar la hoja de cálculo que contiene el resultado de la encuesta de insumos (CD folio 25) se observa que los precios considerados en el cálculo de la mediana se apegan a este principio, esto con la finalidad de hacerlo comparable con el utilizado en la fijación extraordinaria inmediata anterior.

*El diseño de la muestra utilizado para determinar los establecimientos (proveedores) a encuestar es no probabilístico, no se mide el margen de error ni se establece el nivel de confianza, esto dado a las características de comercialización que tienen estos establecimientos sobre los insumos. Además, la encuesta se basa en criterios apegados a la técnica para mantener la comparabilidad de los precios de los insumos y optimizar los resultados. Es decir, los establecimientos comerciales que se utilizan deben mantenerse en el estudio a través del tiempo en la medida de lo posible, lo que fortalece la comparabilidad, según las recomendaciones externadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para el caso que nos ocupa, dicha Institución realiza la revisión de los resultados obtenidos y recomienda los precios de insumos que deben de mantenerse o eliminarse de la medición para garantizar dicha comparabilidad y la mayor precisión de los datos. Este procedimiento es similar al utilizado para la recolección de precios en el cálculo de los índices de precios a nivel nacional.
[...]*

A partir de lo indicado en la cita anterior, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, en que la encuesta de insumos de mantenimiento, consistió en la recolección de información sobre los precios de insumos de mantenimiento, a partir de una lista seleccionada de proveedores. Por lo tanto, no corresponde a un procedimiento probabilístico en el cual se deban de estimar los índices o factores que indica la recurrente en su argumento.

Por otra parte, la recurrente no aportó elementos adicionales, que indique la existencia de un mecanismo más adecuado en la recolección de los datos (precios) de la canasta de insumos, que pudieren ser valorados por este órgano asesor.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

4. Sobre el argumento 4.a, referente al aceite de motor, en el cual la Intendencia de Transporte, no incluyó las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106 y 255), MIZPAH Internacional S.A. (folio 178), Mangueras del Oeste H.E.S. (folio 236), Servicentro Nicoya S.A. (folio 237), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re

S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 256), Ruta 20 S.A. (folio 266), y Tico Partes S.A. (folio 275).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2868, indicó:

[...]

1) Aceite de motor

Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A. (folio 14), MIZPAH Internacional S.A. (folio 13), Importaciones Re Re S.A. (folio 13), Ruta Veinte S.A. (folio 14), sí son incluidas, esto se puede constatar en los folios 13 y 14.

Acerca de las cotizaciones de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.), Servicentro Nicoya S.A., Autorepuestos El Estadio y Tico Partes S.A. se realiza la verificación y se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

Respecto a la cotización de Mangueras del Oeste H.E.S. (folio 236) esta no trae cotizado aceite de motor 15W40 por lo que no se puede incluir en el cálculo.

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado por el recurrente, no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana. (Folio 2884).

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas, en el cálculo de mediana para el aceite de motor. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de motor

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Folio - Cálculo de la mediana (140-RIT-2013).	Observaciones
1	Servicios Unidos S.A	76	192	✓	14	La cotización aportada por el proveedor se encuentra en el folio 192 y no en el 76, dado que este corresponde a la carta de envío de la solicitud de cotización (Oficio 553-IT-2013). El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo excel, pestaña "Base Original", fila-80. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 14.
2	Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.	106/255	255	✗	N/A	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la solicitud de cotización, con el anexo de la factura proforma aportada por el proveedor para la encuesta de diciembre 2012. En cuanto a la cotización aportada para la encuesta del primer semestre de 2013, la IT, excluyó la misma, al tomar en consideración la recomendación del INEC, de excluir de la encuesta, la cual se encuentra visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 13.
3	MIZPAH Internacional S.A.	178	178	✓	13	La cotización del Proveedor Mizpah a folio 178, fue incluida en la base de datos de cotizaciones folio 25. Archivo de Excel, en la pestaña "Base Original" - Fila 51. La inclusión de esta cotización, en el cálculo de la mediana para aceite de motor, se encuentra visible a folio 13.
4	Mangueras del Oeste H.E.S	236	236	✗	N/A	La presentación del aceite de motor cotizada por Mangueras del Oeste H.E.S, indica una especificación correspondiente a 20w50, mientras que la que especifica el modelo tarifario vigente (RJD-120-2012), en la sección 2.9 "Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", es de 15w40, por tanto no fue tomada en consideración en el cálculo de la mediana, para este insumo.
5	Servicentro Nicoya S.A.	237	237	✗	N/A	La IT, excluyó la cotización de aceite de motor de Servicentro Nicoya, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 9.

Cuadro 1: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de motor

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Folio - Cálculo de la mediana (140-RIT-2013).	Observaciones
6	Autorepuestos El Estadio	253	253	✗	N/A	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estañon de 55 galones para aceite URSA 15W40 a un precio de ₡575.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 8, del folio 25, revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.
7	Importaciones Re Re S.A.	259	259	✓	13	Los precios del aceite de motor de la cotización de Importaciones Re Re S.A, se encuentran incluidos en el folio 25, archivo Excel, pestaña " Base Original" filas 235 al 237. Incluidos en el cálculo de la mediana según folio 13.
8	Enrique Mora Madrigal	256	-	✗	N/A	En el folio indicado por la recurrente, no identifica este proveedor. El folio 256 corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo, con una tabla de cotización adjunto.
9	Tico partes S.A.	275	275	✗	N/A	La IT, excluyó esta cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 14.

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 192), MIZPAH Internacional S.A. (folio 178), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de motor, según lo indicado por la resolución 140-RIT-2013 (folios 13 al 14).

En ese sentido, en cuanto a las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L (folio 255), Servicentro Nicoya S.A. (folio 237), Mangueras del Oeste H.E.S (folio 236), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A., (folio 275), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de motor, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento (folio 25). El folio 256 indicado por la recurrente, corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo.

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

- 5. Sobre los argumentos 4.b, 5.b, 6.b, referentes al tratamiento del impuesto de ventas en la facturas proforma aportadas por las empresas: Servicentro la Palma (folio 157) y BA Lubricantes S.A. (folio 199). Además del tratamiento del descuento comercial y el respectivo impuesto, en la cotización de Lubricantes Colonotex (folio 240) según argumentos 4.c, 5.c y 6.c para los insumos correspondientes al aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite diferencial, respectivamente.**

5.1. Sobre la cotización de Servicentro La Palma (argumentos 4b, 5b y 6b):

Al respecto, la IT mediante la resolución 110-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria -, en el Considerando I, para los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial, a folios 2868 al 2869 y 2870, indicó:

[...]

Acerca de la cotización de Servicentro La Palma (folio 157) claramente se observa que el precio que se utiliza en el cálculo de la mediana de los insumos considera ya el impuesto de ventas. Si se suman los precios consignados en la factura para cada tipo de insumo, el dato resultante es de ¢2.154.140, monto que corresponde al total de la factura, lo que evidencia que los precios ya incluyen el impuesto de ventas. En razón de lo anterior si se considera el impuesto para el cálculo.

[...]

En virtud de lo anterior, esta asesoría, realizó un análisis utilizando los datos contenidos en la factura proforma proporcionada por Servicentro La Palma, con el objetivo de verificar si existe algún tipo de inconsistencia en el tratamiento del impuesto de ventas respectivo. Para efectos de realizar la comparación necesaria, se verificaron las líneas correspondientes a aceite de motor y aceite para diferencial, insumos que se encuentran contenidos en la referencia brindada en el cuadro 5 de la resolución RJD-120-2012 – modelo de ajuste extraordinario vigente-. (Expediente OT-109-2012).

El detalle del análisis realizado, se presenta a continuación:

Primeramente, se transcriben los valores de los insumos contenidos en la factura proforma de Servicentro La Palma:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor
55	Aceite Motor 15W40 Galón Enersol	10.100,00	€555.500,00
55	Aceite Transmisión Galón	14.400,00	€792.000,00
55	Aceite Diferencial Galón	14.400,00	€792.000,00
12	Líquido de frenos GIMA Pinta	1.220,00	€14.640,00
Total			€2.154.140,00

Fuente: Folio 157

De igual manera, se adjunta el detalle de los totales e impuesto de ventas contenidos en el documento de cotización:

Detalle	Monto
Sub total	1.906.318,58
Impuesto de ventas	247.821,42
Total	€2.154.140,00

Posteriormente, con el objetivo de determinar si se presentan diferencias entre la sumatoria de los valores unitarios de los insumos y el valor total de la factura, considerando el impuesto de ventas, se presenta el siguiente detalle de comparación:

	Descripción	Monto
A=	\sum Valor de los insumos contenidos en la factura Proforma	€2.154.140,00
B=	Valor de saldo de la factura con impuesto de ventas incluido	€2.154.140,00
	Diferencia (A-B)	€0,00

Fuente: Folio 157

Del análisis anterior, se desprende que los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente-.

5.2. Sobre la cotización de BA Lubricantes S.A. (argumentos 4b y 6b).

Al respecto, la IT, mediante la resolución 110-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria-, en el Considerando I, a folios 2869 y 2870, para los insumos de aceite de motor, y aceite de diferencial, indicó:

[...]

La cotización de BA Lubricantes S.A. se excluye del cálculo ya que carece de elementos formales y no logró establecer si se incluye el impuesto de ventas, así se señala en la resolución 140-RIT-2013 (folio 947), por lo que se excluye de los cálculos.

[...]

En virtud de lo anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de la información contenida en la factura proforma de la empresa BA Lubricantes S.A., en lo referente al impuesto de ventas: El detalle de la misma se encuentra a continuación:

BA Lubricantes S.A	
Producto	Precio
T 750 15W-40 (208 litros)	¢450.000,00
T 55 80W-90 (208 litros)	¢470.000,00
T 55 85W-140 (208 litros)	¢480.000,00
Q8 Rembrandt EP 2 (54KG).	¢180.000,00

Folio: 199

En el detalle anterior, puede observarse que la cotización aportada por BA Lubricantes S.A., no contiene una descripción que permita determinar si los precios de los insumos, indican el impuesto de ventas correspondiente.

Además, en referencia al análisis realizado por la IT, es importante señalar lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, sección “Cotización”:

[...]

“Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería.” El resaltado y subrayado no es del original.

[...]

Así las cosas, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, en cuanto a que al existir incertidumbre sobre el impuesto de ventas en los precios indicados en esta cotización, la misma debe de ser excluida del cálculo de la mediana, en concordancia con lo indicado en el modelo tarifario vigente.

Por lo tanto, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

5.3. Sobre la cotización de la empresa lubricantes Colonotex, en cuanto al tratamiento dado por la IT, al descuento comercial y el impuesto de ventas, en los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial. (Argumentos 4b, 4c, 5c y 6c).

Al respecto, la IT mediante la resolución 110-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria -, en el Considerando I, para los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial, a folios 2869, 2870 al 2871, indicó:

[...]

Respecto a la cotización de Lubricantes Colonotex S.A. en la hoja de cálculo “Modificar Precio” se muestra que sí se adiciona el impuesto de ventas para el precio de aceite de motor (folio CD 25) para el cálculo de la mediana.

[...]

a. Referente a los argumentos del recurrente sobre la cotización de Colonotex S.A. (Folio 240), se debe indicar que el documento que envía la empresa cotizante, mediante correo electrónico del señor Joel Salgado y que se recibe el lunes 10 de junio de 2013 a las 11:20 horas según consta en folio 239, no contiene ninguna observación con respecto a descuentos. Por esa razón no se entra a analizar el argumento planteado por cuanto se trata de un documento que aporta la empresa cotizante con posterioridad al análisis de la información considerada para la determinación de la variación en el valor de los insumos. Incluso para la fecha de presentación del documento por parte de la empresa cotizante ya se había enviado a publicar la fecha de realización de la audiencia con base en la cual se informa a los interesados de los ajustes propuestos en las tarifas vigentes a esa fecha.

También se debe señalar que de acuerdo con lo que se estipula en la hoja de cálculo contenida en el CD visible a folio 25, el INEC recomienda el tratamiento a dar a los precios de los insumos cotizados por la empresa Colonotex S.A., ya que en la verificación se determina que no corresponden al mismo tipo de precios que se obtiene en diciembre de 2012. Esta recomendación es acogida por la Aresep, lo que puede verificarse en la pestaña denominada “Modificar Precio” de la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos (CD folio 25).

[...]

Con el objetivo de realizar un análisis sobre los argumentos presentados por la recurrente, en relación a la cotización suministrada por Colonotex S.A (folio 240), se extrae de la información contenida en dicho documento, lo siguiente:

<i>Nombre</i>	<i>Precio</i>
URSA PREMIUM TDX PLUS 15W40 ESTAÑ	565.424,75
URSA SUPER PLUS TD 15W40 ESTAÑON	520.788,59
MULTIGEAR LUB EP 85W90 ESTAÑON	481.059,76
MULTIGEAR LUB EP 85W140 ESTAÑON	550.524,63
WAGNER LIQ.FRENOS 8.45 OZ DOT3	980,03
HOVALINE BRAKE FLUID 12 ONZ (12 UNIDADES)	26.076,00
GRASA MARFAK MULTIPURPOSE 120 LBS	219.559,95
sub total	€2.364.413,71
<i>Subtotal</i>	<i>2.364.413,71</i>
<i>Descuento</i>	<i>354.515,04</i>
<i>Impuesto</i>	<i>261.286,83</i>
<i>Transporte</i>	<i>0,00</i>
Total documento	€2.271.185,50

En el detalle anterior, puede observarse que se incluyen los precios sin impuestos y sin descuentos para cada tipo de insumo en las presentaciones indicadas. Posteriormente, se señala el descuento otorgado por el proveedor, así como el monto correspondiente al impuesto de ventas, el cual corresponde a un 13%, tal como lo establece la Ley de Impuesto General sobre Ventas N° 6826.

La información de cada uno de los insumos de la cotización de Colonotex, fue incluida por la IT en la base original de cotizaciones de la encuesta de insumos de mantenimiento correspondiente al mes de junio de 2013, según consta en archivo digital (folio 25). Para ilustrar el detalle de la información incluida con la determinación del precio por litro, tal como se solicita en el modelo de fijación extraordinaria, en lo concerniente a la canasta de insumos, se muestra a continuación:

Estimación precio base original

<i>Nombre</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Unidad</i>	<i>Precio (Sin descuento)</i>	<i>Precio + impuesto</i>	<i>Precio x Litro</i>
URSA	55	Galones	565.424,75	638.929,97	3.068,86
URSA	55	Galones	520.788,59	588.491,11	2.826,60
MULTIGEAR	55	Galones	481.059,76	543.597,53	2.610,97
MULTIGEAR	55	Galones	550.524,63	622.092,83	2.987,99
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62
HAVOLINE	4248	ML	26.076,00	29.465,88	6.936,41
MARFAK	120	LB	219.559,95	248.102,74	4.558,13
Totales			€2.364.413,71	€2.671.787,49	

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-013.

Según lo anterior, puede observarse que las estimaciones del precio por litro fueron realizadas contemplando que los precios de los insumos no cuentan con el descuento otorgado por el proveedor, además se incluyó el impuesto de ventas correspondiente.

También la información de los precios de cada una de las cotizaciones, fue remitida por la IT mediante el oficio 729-IT-2013, al INEC para su revisión y aval, de acuerdo con la contratación directa 2013CD-000235-ARESEP. El INEC mediante el oficio UIP-026-2013 indicó, que varios precios deben de ser verificados por medio de consulta a las proformas originales, a los proveedores u algún otro medio que permita determinar si los cambios observados en los precios están correctos y deben de utilizarse en los cálculos respectivos.

Así mismo, la verificación de precios realizada por la IT a solicitud del INEC, fue remitida mediante el oficio 745-IT-2013, a partir del cual, dicha Institución procedió a generar las recomendaciones sobre la eliminación, exclusión y modificación de precios. Para efectos del análisis de la cotización de Colonotex S.A, el INEC recomendó modificar los precios, ya que en la verificación se determinó que no correspondían al mismo tipo de precios, que se obtuvo en diciembre de 2012.

A continuación, se presenta un detalle de los precios sugeridos por el INEC:

Estimación precio Modificado por recomendación del INEC

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (con descuento)	Precio (con descuento) + impuesto	Precio x	Propuesta modificar precio INEC
URSA	5	Galones	480.611,04	543,09 0,47	3.06 8,86	
URSA	5	Galones	442.670,30	500,21 7,44	2.82 6,60	
MULTI GEAR	5	Galones	408.900,80	462,05 7,90	2.61 0,97	

De lo anterior, se puede concluir que los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

- 6. Sobre el argumento 5.a, referente al aceite de caja de cambios, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L. (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Tico Partes S.A. (folio 275) y Distribuidora CHEMSOL de Costa Rica (folio 280).**

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2869, indicó lo siguiente:

[...]

a. Las cotizaciones de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.), Servicios Unidos S.A., Ruta Veinte S.A., sí se encuentran incluidas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 15.

Las cotizaciones de Autollantas B y M, Tico Partes, Auto Repuestos El Estadio y Distribuidora Chemsol de Costa Rica S.A. se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

La empresa Importadora Re Re S.A. no cotiza aceite de caja de cambios para junio 2013, que fuera comparable con la cotización de la encuesta inmediata anterior para mantener la comparabilidad en este insumo (CD folio 25) por lo cual no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos, por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para el aceite de caja de cambios. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 2: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de caja de cambios

	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones
1	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	106	255	15	✓	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la carta de solicitud de cotización remitida por la Intendencia de Transporte, a la cual se le adjunta la cotización suministrada por el proveedor (Transmaco), para la encuesta de 2012. La cotización aportada por el proveedor para la encuesta de 2013, se encuentra visible a folio 255. La inclusión de dicha cotización se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-2010. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.
2	Autollantas B y M	169	169	N/A	✗	La IT excluyó la cotización Autollantas B y M, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 5.
3	Servicios Unidos S.A	192	192	15	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-81. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.
4	Auto Repuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estañon de 55 galones para aceite URSA 80-90 a un precio de ₡595.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 9, del folio 25, revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.

Cuadro 2: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de caja de cambios

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio-que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
5	Importaciones Re Re S.A.	259	259	N/A	✗	En cuanto a la cotización de Importaciones Re- Re S.A, indicó la IT que en la resolución 111-RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria- no se incluyó la cotización indicada, dado que el proveedor no cotizó un precio que fuera comparable con la encuesta de diciembre de 2012. . Al respecto, este órgano asesor realizó una verificación en la cual se constató que a diciembre de 2012 Importaciones Re-Re cotizó para el aceite de caja de cambios una presentación de 1 galón a un precio de ₡ 9.006,10 (folio 25, pestaña "Base original" fila-225), mientras tanto, que para la encuesta del primer semestre de 2013, presentó una cotización (folio 259), con una presentación de aceite de caja de cambios de 5 galones a un precio de ₡ 1.990, situación que genera dificultad en la comparabilidad de precios.				
6	Enrique Mora Madrigal	265	266	N/A	✗	En el folio indicado por la recurrente, no se identifica este proveedor. El folio 265 corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios en el folio 15.				
7	Ruta 20 S.A.	266	266	15	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-150. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.				
8	Tico Partes S.A	275	275	15	✓	La IT excluyó la cotización de Tico Partes S.A., según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 15.				
9	Distribuidora CHEMSOL de Costa Rica	280	280	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Distribuidora CHEMSOL, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 17.				
Simbología <table style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">✓</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗		Cotización no incluida								

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R (folio 255), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Ruta 20 S.A. (folio 266) y Tico Partes S.A., (folio 275), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 15).

En cuanto a las cotizaciones de: Autollantas B y M (folio 168), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259) y Distribuidora Chemsol de Costa Rica (folio 280), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de caja de cambios, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de la presente encuesta (folio 25). El folio 265 indicado por la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios en el folio 15.

En conclusión, la IT, ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

7. Sobre el argumento 6.a, referente al insumo de aceite de diferencial, en el cual la Intendencia de Transporte, no incluyó la cotización de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A. (folio 275).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 2870, indicó:

[...]

Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A. y Multiservicios El Guarco-Transmaco de Cartago S.R.L. sí se encuentran incluidas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 16.

Las cotizaciones de Auto Repuestos El Estadio, Tico Partes S.A. y Autollantas B y M se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para el aceite de diferencial. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 3: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de diferencial

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Servicios Unidos S.A	76	192	16	✓	La cotización aportada por el proveedor se encuentra en el folio 192 y no en el 76, dado que este corresponde a la carta de envío de la solicitud de cotización (Oficio 553-IT-2013). El dato de la cotización aportada por el proveedor se encuentra visible a folio 25, archivo de Excel, pestaña "Base Original" Fila -82. El dato incluido en el cálculo de la mediana se encuentra visible a folio 16.				
2	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	106	255	16	✓	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la carta de solicitud de cotización remitida por la Intendencia de Transporte, a la cual se le adjunta la cotización suministrada por el proveedor (Transmaco), para la encuesta de 2012. La cotización aportada por el proveedor para la encuesta de 2013, se encuentra visible a folio 255. La inclusión de dicha cotización se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-212. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 16.				
3	Autollantas B y M	169	169	N/A	✗	Se excluye cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 5.				
4	Autorepuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estacion de 55 galones para aceite URSA 85w140 a un precio de ₡645.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 9, del folio 25 revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.				
5	Tico Partes S.A	275	275	N/A	✗	Se excluye la cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 16.				
<p>Simbología</p> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco-Transmaco de Cartago S.R (folio 255) y Servicios Unidos S.A. (folio 192), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de diferencial, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 16).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Autollantas B y M (folio 168), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A (folio 275), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de diferencial, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

8. En cuanto a los argumentos 7.a, 8.b y 11, sobre las unidades de referencia empleadas para determinar los precios del líquido de frenos, la grasa multiuso y el neumático, en la encuesta de insumos de mantenimiento.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folios 2870,2872 y 2873, indicó:

[...]

a. Acerca de los argumentos del recurrente respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a pintas el “cuadro 5. Canasta de Insumos” que establece la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por litro. A partir de lo anterior, lo que hizo la Intendencia es obtener el precio por litro, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual con el fin de garantizar la comparabilidad y trazabilidad.

b.

[...]

c. Respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a cuñete el “cuadro 5. Canasta de Insumos” establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por kilo. A partir de lo anterior, lo que hace la Intendencia es obtener el precio por kilo, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual. También se tienen cotizaciones donde se registra que el

cuñete contiene 120 libras o su equivalente de 55 kilogramos, además de la verificación con el proveedor.

[...]

3. Neumático.

La metodología solo hace referencia a “neumático para el tamaño de llanta indicado”, por lo que se toman en cuenta aquellas cotizaciones de neumáticos que hacen los proveedores.

[...]

De lo anterior, cabe señalar que las unidades de referencia a utilizar para la determinación del precio por litro del líquido de frenos, por kilogramo de la grasa y del neumático en las cotizaciones de la encuesta respectiva, se indican en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, en el cuadro 5 del punto de “presentaciones y especificaciones de los insumos”, donde las unidades de medida para estos corresponden a:

- *Líquido de frenos: Caja de 12 pintas.*
- *Grasa: Cubetas de 50 kilos.*
- *Neumático: Para el tamaño de llanta indicado.*

Al respecto, mediante el oficio 553-IT-2013 (folio 51), la IT remitió a diferentes proveedores una solicitud de cotización con las unidades de referencia indicadas anteriormente, como parte del proceso de ejecución de la encuesta para la determinación de la mediana de los precios de la canasta de insumos al mes de junio de 2013. Nótese que de la misma manera se solicitó, para la encuesta correspondiente al mes de diciembre de 2012, según consta en el oficio 116-IT-2012 del 4 de diciembre de 2012 (folio 73, ET-004-2013).

Por otra parte, en respuesta a las oposiciones, la IT en el Considerando II de la resolución recurrida -140-RIT-2013-, a folios 25, 1571 y 1572 indicó:

[...]

“Que para efectos de la conversión de la pinta a su equivalente a litros se utilizó como referencia una conversión de 355 ml por pinta, salvo que la factura detallara claramente otra unidad de medida, como por ejemplo mililitros u onzas. Además es importante que en aras de mantener una comparabilidad de precios entre la fijación actual y la fijación intermedia anterior, se aplicó la misma fórmula de conversión, hechos que son verificables en la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos para líquido de frenos”.

[...]

“Que para efectos de la conversión de las cotizaciones remitidas para la grasa multiuso se utilizó la conversión de cubeta en su equivalente de 50 kilos, tal como se indica en la resolución RJD-120-2012. Para las demás cotizaciones se empleó la conversión equivalente en kilogramos o libras de acuerdo con la información suministrada por el proveedor para cada tipo de presentación. Cabe señalar que en todos los casos se mantuvo la consistencia en el proceso para hacer que los precios "de los insumos fueran comparables entre la fijación tarifaria actual y la fijación tarifaria anterior”.

[...]

“Que los precios de los neumáticos de la cotizaciones remitidas para la presente fijación son comparables con los precios utilizados en la última fijación inmediata anterior, si se observan las cotizaciones objetadas se nota que los precios de los insumos, es llanta, recauche y neumático se refieren al mismo tipo de llanta”.

[...]

En razón de lo indicado en los párrafos anteriores, la IT realizó la solicitud de cotización de la canasta de insumos a los proveedores, en apego a lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario vigente-. Sin embargo, en varias de las facturas proforma suministradas (folios 153 al 290), los establecimientos de venta cotizaron distintas unidades de medida, debido a las diferentes presentaciones de líquido de frenos que se venden en el mercado, al igual que para la grasa multiuso. En cuanto al neumático, la IT indicó que para efectos de la resolución recurrida, se incorporaron las cotizaciones que los proveedores proporcionaron en referencia a la solicitud remitida.

En virtud de las respuestas de los proveedores, a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por dicha dependencia, a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que este órgano asesor considera que lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

9. Sobre el argumento 7.b, correspondiente a los casos de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2871, indicó:

[...]

Respecto a los casos de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A. ya se tenían establecidas las cantidades en la encuesta inmediata anterior ya que se corroboran los datos con

los proveedores (folio 52 del ET-004-2013) y para mantener la comparabilidad y su trazabilidad de los precios se mantienen las mismas cantidades en la encuesta actual.

[...]

De la cita anterior se desprende, que las cotizaciones de Distribuidora Aligusa (folio 256) e Inversiones Zavillana del Norte S.A (folio 263), no indican la unidad de medida para la presentación de líquido de frenos. Sin embargo, la IT solicitó aclaración sobre el contenido (unidad de medida) de las mismas, tal y como lo indicó en el folio 52 del expediente ET-004-2013.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

10. Sobre los argumentos 7.c y 8.c, en los cuales indica la recurrente que se incluyeron el cálculo de la mediana para los insumos de líquido de frenos y grasa, cotizaciones que no señalan la marca del producto.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folios 2871 y 2872, indicó:

[...]

Respecto a la especificación de la (sic) marcas del producto se indica que las cotizaciones utilizadas tienen las formalidades mínimas que le dan validez administrativa para utilizar el dato que se obtiene, lo cual se incluye en la información suministrada al INEC para revisión. En el proceso de verificación que realiza el INEC, dicha institución recomienda los precios que se deben mantener o eliminar para permitir la comparabilidad de la mediana de los precios. Además se debe indicar que la metodología vigente establece que "Los precios cotizados que se utilizaran para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta"

[...]

Además, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-143-2014, la cual resolvió el recurso de apelación de Autotransportes Desamparados S.A, contra la resolución 140-RIT-2013, a folio 1939 indicó:

[...]

"En cuanto al argumento indicado en la referencia, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

"En el caso particular de las llantas, el INEC recomendó excluir algunas cotizaciones por considerar que no son comparables con los precios anteriores, no así en los casos a que se refiere cuyos precios se mantienen como parte de la encuesta."

[...]

Asimismo, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", se indicó:

[...]

"Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta".

[...]

Con base en lo indicado en párrafos anteriores, cabe afirmar que el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, indicó que el objetivo de la encuesta corresponde a la determinación de los precios de la canasta de insumos establecida en el punto 2.9 “Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento” de la resolución RJD-120-2012 -Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús-, a través de cotizaciones provistas por diferentes proveedores. Por otra parte, en la sección de presentaciones y especificaciones se indicó que en la determinación del precio de los insumos puede variar la marca o local de venta.

Así, en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

11. Sobre el argumento 8.a, referente al insumo de la grasa, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. (folio 159), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Distribuidora Chemsol (folio 280), y Lubricantes Felo: Rafael Herrera (folio 284).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folios 2871 al 2872, indicó:

[...]

Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A., y Ruta 20 S.A. sí fueron utilizadas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 16.

Las cotizaciones de Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. y Auto Repuestos El Estadio, se excluyeron del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado por el recurrente, no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos, por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

La empresa Distribuidora Chemsol no cotiza precio para la grasa en la encuesta inmediata anterior, por lo que no es utilizada para realizar la comparación con la cotización de la encuesta actual, ésta cotización se excluye del cálculo de la mediana.

Respecto a la cotización de la empresa Lubricantes Felo (Rafael Herrera) ésta no se utiliza para el cálculo, debido a que esta empresa indica en la factura proforma el precio del servicio de engrasado (“por alemay” escrito correctamente alemite) por punto de engranaje, lo cual no puede utilizarse para el cálculo de la mediana de precios de la grasa.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para la grasa. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 4: Análisis de facturas proforma para el insumo de la grasa

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones
1	Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A.	159	159	N/A	✗	La IT, excluyó la cotización aportada por Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 4.
2	Servicios Unidos S.A	192	192	19	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-84. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 19.
3	Auto Repuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un cuñete de grasa a un precio de ₡335.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 10, del folio 25 revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.
4	Enrique Mora Madrigal	265	265	N/A	✗	En el folio indicado por la recurrente, no se identifica este proveedor. El folio 265 corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A , la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para la grasa en el folio 19.
5	Ruta 20 S.A	266	266	19	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-253. La inclusión del precio por kilogramo de grasa de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 19.

Cuadro 4: Análisis de facturas proforma para el insumo de la grasa

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
6	Distribuidora Chemsol	280	280	N/A	✗	Señalo la Intendencia de Transporte en el Considerando I de la resolución 111- RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria-, que para la encuesta del primer semestre de 2013, la empresa Distribuidora Chemsol no cotizó precio para la encuesta inmediata anterior, por lo que no fue utilizada para realizar la comparación con la cotización de la encuesta actual.				
7	Lubricantes Felo: Rafael Herrera	284	284	N/A	✗	Señalo la Intendencia de Transporte en el Considerando I de la resolución 111- RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria-, que para la encuesta del primer semestre de 2013, la cotización de grasa de Lubricantes Felo, no fue utilizada para el cálculo, debido a que esta empresa indica en la factura proforma el precio del servicio de engrasado ("por alemany" escrito correctamente alemité) por punto de engranaje, lo cual no puede utilizarse para el cálculo de la mediana de precios de la grasa.				
<p>Simbología</p> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 192) y Ruta 20 S.A. (folio 266), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el insumo de grasa, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 19).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A (folio 159), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Distribuidora Chemsol (folio 280 y Lubricantes Felo (folio 284), no fueron tomadas en consideración, para el cálculo de la mediana de la grasa, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no formó parte de la base de datos de la presente encuesta (folio 25). El folio 265 el cual señaló la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para la grasa en el folio 19.

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

12. Sobre el argumento 9.a, referente a la llanta nueva, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Lubriespeciales Internacionales S.A. (folio 222-223), Tecnillantas S.A. (folio 247) y Llantas Universales S.R.L (folio 250).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 2872, indicó:

[...]

La empresa Lubriespeciales Internacionales S.A. mencionada por el recurrente no presenta ninguna cotización, ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos.

Las cotizaciones de Tecnillantas S.A. y Llantas Universales S.R.L. se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (folio CD 25).

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para la llanta nueva. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 5: Análisis de facturas proforma para la llanta nueva

	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Lubresa	222-223	222-223	20	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", filas-153-154. La inclusión del precio de la llanta nueva, de estas cotizaciones en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 20.				
2	Tecnillantas S.A	247	247	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Tecnillantas S.A , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 16.				
3	Llantas Universales S.R.L.	250	250	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Llantas Universales S.R.L. , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Filas 11 y 12.				
<p>Simbología</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que la cotización de: Lubresa (folios 222 al 223), fue incluida en el cálculo de la mediana de la llanta nueva, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 20).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Tecnillantas S.A (folio 247) y Llantas Universales S.R.L. (folio 250), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la llanta nueva, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

13. La IT, consideró en el cálculo de la mediana para llanta nueva, un valor sin impuesto de ventas en la oferta de Aros y Llantas Mundiales (folio 216).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 2872, indicó:

[...]

La cotización de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), sí incluye el impuesto de ventas, el cuál es utilizado correctamente para el cálculo de la mediana.

[...]

Bajo esta línea de análisis, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, se indicó:

[...]

Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor”

[...]

Ante esta situación, este órgano asesor consideró conveniente analizar la información contenida en la factura proforma 8862505 de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), para determinar si el documento mencionado contiene información referente al impuesto de ventas.

A continuación, se presenta un extracto de la información contenida en la cotización de Aros y Llantas Mundiales:

Cantidad	Código	Descripción	Precio IVI	Subtotal
1	AE2958022TLHN	AEULUS 295-80-22.5 HN 257 18 CAPAS TACO LISO	184.000,00 IVI	184.000,00
1	AE2958022T355	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO 355 18 CAPAS	189.000,00 IVI	189.000,00
1	AE29580225TTH	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO HN353	190.000,00 IVI	190.000,00
			0,00	563.000,00
		Descuento		0
		I.V.I		64.769,91
		TOTAL I.V.I		563.000,00

Fuente: Folio 216, expediente ET-080-2013

Según el detalle anterior, la cotización suministrada por el proveedor indicó que para cada insumo, el precio contiene el impuesto de ventas respectivo.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

14. En cuanto al insumo de reencauche, no se incluyó la cotización de: Llantas del Pacífico S.A. (folio 173), y Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L. (folio 255).

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 2872, indicó lo siguiente:

[...]

La cotización de Llantas del Pacífico S.A. se excluye del cálculo por recomendación del INEC.

La cotización de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.) si es incluida en el cálculo de la mediana, lo cual puede constatarse en el folio 21.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento, no fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el caso del reencauche. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 6: Análisis de facturas proforma para el reencauche

	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Llantas del Pacífico S.A.	173	173	N/A	✗	La IT, excluyó la cotización de Llantas del Pacífico S.A. , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 7.				
2	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	255	255	21	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-215. La inclusión del precio por kilogramo de grasa de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 21.				
<p>Simbología</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que la cotización de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 255), fue incluida en el cálculo de la mediana del reencauche, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 21).

Por otra parte, en cuanto a la cotización de: Llantas del Pacífico S.A (folio 247), no fue tomada en consideración para el cálculo de la mediana del reencauche, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

15. Sobre el aumento de 2,32% en el ajuste extraordinario de tarifas, solicitado por la recurrente.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2873 indicó lo siguiente:

[...]

Dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente no llevan razón, se rechaza el ajuste de 2,32% y en su defecto se mantiene el aumento tarifario de 1,29% como se establece en la resolución 140-RIT-2013.

[...]

A partir de la cita anterior y del análisis realizado sobre los argumentos anteriores, este órgano asesor no encuentra elementos o motivos para modificar lo resuelto por la IT, en la resolución 140-RIT-2013

16. Sobre el efecto retroactivo en las tarifas alegado por la recurrente, en la aplicación del modelo extraordinario vigente establecido mediante la resolución RJD-120-2012.

Al respecto, la resolución 110-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 2873 indicó:

[...]

“Respecto al aumento retroactivo de la aplicación de la presente fijación tarifaria es claro que el artículo 34 de la ley 7593 y sus reformas establece que: “Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo”.

[...]

A partir de lo indicado en la cita anterior, este órgano asesor coincide con el criterio de la IT, de que las tarifas y precios que sean fijados por la Aresep, no podrán tener efecto retroactivo y regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, según lo establece el artículo 34 de la Ley 7593.

Se le señala a la recurrente, que el modelo (RJD-120-2012), establece un procedimiento a seguir para este tipo de fijaciones y en ese sentido, se desprende del estudio de autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido, sea: se abrió el expediente, se convocó a audiencia pública, se emitió el acta de la audiencia, se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, y se emitió el acto final (la resolución recurrida) y se publicó, tal y como lo establece el modelo; a esto, aunado a lo expuesto supra, sobre la eficacia de las tarifas (art. 34 de la Ley 7593), éstas empiezan a

regir a partir de su publicación o en su defecto, desde el momento en que la resolución de la que se trate, así lo indique. En virtud de lo anterior, resultaría abiertamente improcedente, acoger lo solicitado por la recurrente en cuanto a este argumento.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, sobre este argumento.

17. Sobre el pliego tarifario publicado el cual, debe venir completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional, situación que ha generado posiciones encontradas.

Con respecto a este punto, la IT en su resolución 110-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló entre otras cosas a folios 2873 al 2874, lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Intendencia considera que, aunque la empresa Autotransportes MEPE S.A. (sic) alegue sobre estas rutas, no es correcto que se analice en su recurso aquello que tenga que ver con rutas de las cuales no tiene título habilitante, esto por carecer de la representación necesaria para que le sea analizado en su recurso temas que le pertenecen a otras empresas, no obstante, de manera general se le aclara al recurrente, que aquellas rutas que se incluyen en el ajuste otorgado sin contemplar algunos de sus ramales se debe a que no se encuentran refrendadas las adendas que contemplen las fusiones de esos ramales, por lo que aunque las fusiones puedan ser válidas por haber sido otorgadas por el órgano competente en la materia, entiéndase el CTP, carecen de la eficacia que otorga el refrendo de la Aresep y que se requiere para optar por ajustes tarifarios.

[...]

Este órgano asesor coincide con lo expuesto por la IT en la resolución 110-RIT-2015, sobre el hecho de que no consta en autos, que la recurrente posea título habilitante alguno, sobre las rutas 02, 02 A, 03BS, 619BS, 07, 13, 13 A y 205, que la legitime para impugnar la resolución recurrida a título personal, así como, tampoco poder alguno, que la faculte para defender los intereses de los operadores de las rutas que cita en su recurso, y por el principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, la administración no puede hacer más de lo que le faculta la ley. Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección III, manifestó en la sentencia N° 127-2011 de las 10:10 horas del 15 de abril de 2011:

[...]

IV.-DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es principio rector la sujeción de la actuación de la Administración Pública –en su conjunto- al ordenamiento jurídico. Así, la concepción tradicional del principio de legalidad atiende expresamente al contenido de los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, que implica que los actos y comportamientos de la Administración deben adecuarse al ordenamiento jurídico vigente, conformado tanto por normas escritas, que atendiendo a la jerarquía normativa establecida en el

artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, supone la ordenación de la gestión pública a la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y reglamentos ejecutivos y autónomos de organización y funcionamiento; así como a las fuentes no escritas (costumbre, la jurisprudencia y principios generales de derecho), las cuales coadyuvan a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 7 de la citada Ley General. Por su parte, lo que respecta al principio de legalidad, **en su vertiente negativa**, ello supone considerar que la actuación del Estado se subordina en forma absoluta, a lo que le está expresamente permitido, normalmente en texto expreso, de manera que **lo no autorizado –expresa o implícitamente por el ordenamiento jurídico– está prohibido**. Así, el principio de legalidad "[...]

se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez." (Sentencia número 63-2000, de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y en igual sentido, se pueden consultar las sentencias número 0172-2000, del quince de marzo de ese mismo año y 55-2001, del diecisiete de enero del dos mil uno.)

[...]

Así las cosas, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la recurrente en el sentido de hacer una diferencia donde la norma jurídica no lo hace, de manera que se le atienda a ésta como si tuviera facultades otorgadas por los demás operadores de servicio, cuando no las tiene, lo cual resultaría abiertamente improcedente a la luz del modelo tarifario vigente y del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, la recurrente no demostró en ningún momento las "supuestas" posiciones encontradas generadas a raíz de la publicación de pliego tarifario en cuestión, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la evaluación y ponderación de este argumento en particular, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

[...]

VI. RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anterior, salvo mejor criterio de la Junta Directiva, se recomienda:

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.

4. *Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.*

[...]"

Sobre los argumentos expuestos en la respuesta del emplazamiento.

2) *Sobre el hecho de que la recurrente no estaba morosa con el pago del canon, por lo que se le debió otorgar la tarifa fijada en la resolución 140-RIT-2013.*

Con respecto a este punto, la IT en la resolución 124-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló a folio 3155, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

..., del pliego tarifario se eliminan las rutas 02 y 02 A sin explicación alguna, por lo que es necesario esclarecer el argumento indicándole a la empresa recurrente que, dentro del proceso de ajuste tarifario realizado en el segundo semestre del 2013, las empresas debían contar con el título habilitante, así como también debían encontrarse al día con el pago del canon de regulación, por lo que siendo que la Dirección Administrativa Financiera de la Aresep, mediante oficio 1942-DAF-2013 del 7 de octubre de 2013 (mencionado en la resolución recurrida) y el oficio 1984-DAF-2013 del 16 de octubre de 2013, remite a la Intendencia el listado de los prestadores que se encuentran al día con el canon de regulación hasta el III trimestre 2013, en los cuales se observa que la empresa Autotransportes Sabana Cementerio S.A. no se encuentra dentro del listado, por tanto se encuentra a ese momento morosa con el pago del canon que le corresponde cancelar, no correspondía otorgarle dicho ajuste, razón por la cual la empresa no encontró en la publicación de la resolución ningún ajuste tarifario para las rutas de las cuales es concesionaria.”

(…)”

Con vista en los oficios 1942-DAF-2013 (folios 862 al 867) y 1984-DAF-2013 (folios 1549-1556), se colige que la recurrente se encontraba morosa con el pago del canon de regulación del III Trimestre de 2013, incumpliendo con ello una de las obligaciones de oficio.

A mayor abundamiento, los artículos 14, 29 y 82 de la Ley 7593, disponen:

Artículo 14. –Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores:

[...]

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

[...]

Artículo 29. –Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios. [...]

Artículo 82. –Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así:

[...]

d) [...] La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

[...]

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-281-2008, señaló:

[...]

En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación.

[...]

Del análisis de los autos, se desprende que la recurrente, al responder al emplazamiento conferido en la resolución 124-RIT-2015, adjuntó 2 fotocopias de transferencias bancarias realizadas a la Aresep, de fechas 7 de octubre de 2013 por un monto de ¢1,805.950.48 (folio 3111) y 20 de enero de 2014 por un monto de ¢1,853.992,00 (folio 3112), correspondientes al III trimestre del 2013 y al IV trimestre del 2013 respectivamente.

De un estudio realizado en la Dirección de Finanzas de la Aresep, se obtuvo un estado de cuenta de la recurrente, (anexo a este criterio), en donde se aprecia, que el 1 de julio de 2013, se emitió la factura # 2759, correspondiente al III Trimestre del 2013 por un monto de ¢1,793.653.20.

Sin embargo, el III trimestre debería de cancelarse, a más tardar en su último día, sea el 30 de setiembre de 2013, so pena de incurrir en mora, no obstante, como se desprende del estado de cuenta de marras y del recibo que aportó la recurrente, (folio 3111), ésta canceló un importe de ¢1,805.950.48 el día 7 de octubre de 2013, cumpliendo así con el pago del canon correspondiente al III Trimestre del 2013.

Cabe aclarar que, según el oficio 1003-IT-2013 del 20 de setiembre de 2013 (folio 851), la fecha de corte en la cual se tenía que haber cancelado el importe del canon de regulación correspondiente al III Trimestre de 2013, era el 30 de setiembre de 2013, no obstante, cuando la Dirección de Finanzas de la Aresep, remitió dicho listado mediante el oficio 1942-DAF-2013, del 7 de octubre de 2013, (folio 862), advirtió que la fecha de corte que consideró, había sido hasta el 4 de octubre de 2013, por lo que la recurrente, el pagar este importe el 7 de octubre de 2013, resulta claro que no podía figurar en el listado

de los que estaban al día con ese pago, con la consecuencia, de que no se le podía fijar tarifa, como ciertamente sucedió.

Note la recurrente, que esta misma situación se repitió en el pago del IV Trimestre del 2013, puesto que éste, debió cancelarse antes del 31 de diciembre del 2013, más de conformidad al estado de cuenta suministrado por la Dirección de Finanzas (ver anexo), así como por el recibo aportado por la recurrente, (folio 3112), dicho pago lo realizó el 20 de enero de 2014, con lo que se demuestra que canceló el canon de regulación también de manera tardía.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3) Sobre el pliego tarifario publicado, el cual debe venir completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional, a fin de que se garantice la transparencia del proceso y la seguridad jurídica.

Indicó la recurrente que para que se garantice la transparencia del proceso y la seguridad jurídica, en las próximas fijaciones, resulta necesario que se publique el pliego tarifario completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional.

Al respecto, debemos de aclararle a la recurrente, en primer lugar, que el modelo tarifario vigente no establece o impone que el pliego deba publicarse con ese grado de detalle que solicita y en segundo lugar, no se ha demostrado por parte de ningún prestador de este tipo de servicio público, que en la forma en que se ha estado publicando el pliego tarifario en cada ajuste extraordinario, se haya desacreditado la transparencia del proceso y la seguridad jurídica que tanto echa de menos la recurrente, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la valoración y ponderación de este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, por haberse presentado en tiempo y forma.
2. La IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo

dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

- 3. Los dictámenes rendidos por el INEC, son facultativos y no vinculantes para la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la LGAP, por lo que en el ejercicio de las competencias otorgadas a la IT, ésta puede valorar cuáles de las recomendaciones aportadas por el INEC, incluye o no, en las fijaciones tarifarias.*
- 4. La recurrente no demostró en ningún momento, el “supuesto” sesgo importante en el resultado de la encuesta, por lo que al carecer de elementos técnicos y legales que permitan la evaluación y ponderación de este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud con el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.*
- 5. La encuesta de insumos de mantenimiento, contenida en la resolución 140-RIT-2013, consistió en la recolección de información sobre los precios de insumos de mantenimiento, a partir de una lista seleccionada de proveedores. Por lo tanto, no corresponde a un procedimiento probabilístico en el cual se deban de estimar los índices o factores que indica la recurrente en su argumento.*
- 6. Las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A., MIZPAH Internacional S.A., Importaciones Re Re.S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de motor, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
- 7. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L., Mangueras de Oeste H.E.S., Servicentro Nicoya S.A., Autorepuestos El Estadio, Tico Partes S.A., no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de motor, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
- 8. La cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento (. El folio 256, indicado por la recurrente, corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo.*
- 9. Los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos, de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica la resolución RJD-120-2012 -Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.*
- 10. La cotización suministrada por BA Lubricantes S.A., no indica si los precios de los insumos contienen el impuesto de ventas respectivo, por lo tanto en concordancia con el modelo extraordinario vigente (RJD-120-2012), la IT la excluyó para el cálculo de la mediana de los insumos de mantenimiento.*
- 11. Los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos, en concordancia*

con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.

- 12. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L, Servicios Unidos S.A., Ruta 20 S.A. y Tico Partes S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de caja cambios, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
- 13. Las Cotizaciones de: Autollantas B y M, Autorepuestos El Estadio, Importaciones Re Re. S.A. y Distribuidora Chemsol de Costa Rica, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de caja de cambios, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
- 14. La cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores, utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento. El folio 265 indicado por la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios según folio 15 y en el caso de la grasa en el folio 19.*
- 15. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R y Servicios Unidos S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de diferencial, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
- 16. Las cotizaciones de: Autollantas B y M, Autorepuestos El Estadio y Tico Partes S.A, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de diferencial, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
- 17. En virtud de las respuestas de los proveedores a las solicitudes realizadas por la IT, para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por la IT, lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad para dictar los actos administrativos.*
- 18. Las cotizaciones de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A no indican la unidad de medida para la presentación de líquido de frenos. Sin embargo, la IT solicitó aclaración sobre el contenido (unidad de medida) de las mismas, tal y como lo indicó en el folio 52 del expediente ET-004-2013.*
- 19. En concordancia con el modelo vigente -RJD-120-2012-, para la realización de la encuesta de insumos, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo, ni con el local de venta.*
- 20. Las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. y Ruta 20 S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el insumo de grasa, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 19).*
- 21. Las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A., Autorepuestos El Estadio, Distribuidora Chemsol y Lubricantes Felo, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la grasa, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*

22. *La cotización de Lubresa, fue incluida en el cálculo de la mediana de la llanta nueva, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 20).*
23. *Las cotizaciones de: Tecnillantas S.A. y Llantas Universales S.R.L., no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la llanta nueva, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
24. *Los precios de la cotización suministrada por la empresa Aros y Llantas Mundiales, incluyen el impuesto de ventas respectivo.*
25. *La cotización de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L., fue incluida en el cálculo de la mediana del reencauche, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
26. *La cotización de: Llantas del Pacífico S.A., no fue tomada en consideración para el cálculo de la mediana del reencauche, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
27. *A partir del análisis realizado sobre los argumentos del presente recurso, no se encuentran elementos u motivos para modificar lo resuelto por la IT, en la resolución 140-RIT-2013.*
28. *Se desprende del estudio de los autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el modelo de ajuste extraordinario (resolución RJD-120-2012); adicionalmente, con respecto a la eficacia, el artículo 34 de la Ley 7593, señala que las tarifas empiezan a regir a partir de su publicación o en su defecto, desde el momento en que la resolución de la que se trate, así lo indique.*
29. *No consta en autos, que la recurrente posea título habilitante alguno, sobre las rutas: 02, 02 A, 03BS, 619BS, 07, 13, 13 A y 205, que la legitime para impugnar la resolución recurrida a título personal, así como, tampoco poder alguno, que la faculte para defender los intereses de los operadores de las rutas que citó en su recurso.*
30. *La recurrente no demostró en ningún momento las “supuestas” posiciones encontradas generadas a raíz de la publicación del pliego tarifario en cuestión, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la valoración y ponderación del argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.*
31. *Se desprende de los oficios 1942 y 1984-DAF-2013, que a la fecha de corte (30 de septiembre de 2013) la recurrente se encontraba morosa en el pago del canon de regulación, y como consecuencia de lo anterior, fue que no se le fijó tarifa mediante la resolución recurrida -140-RIT-2013-.*
32. *El modelo tarifario vigente no establece o impone que el pliego deba publicarse con un grado de detalle específico, como lo solicitó la recurrente.*

33. *La recurrente no ha demostrado que la forma en que se ha estado publicando el pliego tarifario en cada ajuste extraordinario, se haya desacreditado la transparencia del proceso y la seguridad jurídica, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la evaluación y ponderación del argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 63-2015, del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1204-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas con doce minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Eduardo Salgado Retana y Oscar Roig Bustamante.

ARTÍCULO 9. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015. Expediente ET-093-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 1220-DGAJR-2015 del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015.

La señora *Melissa Gutiérrez Prendas* explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1220-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 08-63-2015

1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1333-IT-2015, la Intendencia de Transporte remitió al Intendente de Transporte el informe preliminar del estudio ordinario de oficio, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. (Folios 2 al 254).
- II. Que el 11 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1349-IT-2015, la IT solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de expediente del estudio tarifario de oficio del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en la base regular. (Folio 1).
- III. Que el 25 de setiembre de 2015, en La Gaceta N° 187 y el 29 de setiembre de 2015, en los diarios La Nación y La Extra, se realizó la publicación de la convocatoria a audiencia pública para exponer el estudio tarifario de oficio del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, en la base regular. (Folios 264 y 267 respectivamente)
- IV. Que el 20 de octubre de 2015, mediante el oficio 3457-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU) remitió a la IT el informe de instrucción de la audiencia pública realizada el 26 de octubre de 2015. (Folios 276 al 277).
- V. Que el 30 de octubre de 2015, mediante el oficio 3657-DGAU-2015, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias a la IT. (Folios 307 al 308).

- VI. Que el 10 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1640-IT-2015, la IT remitió al Intendente de Transporte, el informe de estudio ordinario de oficio para el servicio remunerado de personas, modalidad taxi, base regular. (Folios 365 al 425).
- VII. Que el 18 de noviembre de 2015, mediante la resolución 147-RIT-2015, la IT procedió a ajustar las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi para la base de operación regular. (No consta en autos a la fecha de este criterio).
- VIII. Que el 24 de noviembre de 2015, mediante el Alcance Digital N° 100, a La Gaceta N° 228 se publicó la resolución 147-RIT-2015. (Folio 465).
- IX. Que el 24 de noviembre de 2015, el señor Javier Cortés Montoya, interpuso recurso de revisión contra la resolución 147-RIT-2015. (Folios 432 al 455).
- X. Que el 25 de noviembre de 2015, mediante el memorando 913-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya. (Correrá agregado a los autos)
- XI. Que el 7 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1220-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió su criterio respecto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos)
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1220-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 147-RIT-2015, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 353 al 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales se admite la interposición de dicho recurso.

*En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o*

testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Así las cosas, no se desprende del escrito recursivo ni de sus argumentos, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la LGAP que se alega o que se configura en el presente caso para su interposición. Además, la resolución impugnada no se encuentra en firme, pues a la fecha de emisión de este criterio, aún existen recursos pendientes de resolver.

2) **TEMPORALIDAD**

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 354 de la LGAP, para establecer cuál de los distintos plazos resulta aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.

Siendo que el recurso no se fundamentó en alguno de los presupuestos del artículo 353 de la LGAP, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo que le resultaría aplicable a este asunto, para efectos de determinar la temporalidad del presente recurso.

3) **LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Javier Cortés Montoya, está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

En virtud de lo anterior, el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente por no encontrarse en firme el acto final del procedimiento y por no fundamentarse bajo cuál de las causales se configuraba la interposición del recurso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. **CONCLUSIÓN**

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que

Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015, resulta improcedente por no encontrarse en firme el acto final del procedimiento y por no fundamentarse bajo cuál de las causales se configuraba la interposición del recurso, de conformidad con lo establece el artículo 353 de la LGAP.

[...].”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015; 2. Agotar la vía administrativa; 3. Notificar a las partes, la presente resolución; 4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 63-2015, del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1220-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 147-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME

A las quince horas con veinte minutos se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y otros, contra la resolución RRG-511-2015 en el procedimiento de aprobación del proyecto de cánones del CTP 2016. Expediente OT-145-2015.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell y la señora Grettel López Castro, en vista de que conocieron en primera instancia actuaciones de este expediente; en consecuencia, el señor Edgar Gutiérrez López preside este y el siguiente artículo en su condición de Presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-21-2015, de la sesión 21-2015, celebrada el 14 de mayo de 2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 1221-DGAJR-2015 del 8 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, actuando en nombre propio y actuando en conjunto como integrantes del Foro Nacional de Transporte modalidad autobús, contra la resolución RRG-511-2015, en el procedimiento de aprobación del proyecto de cánones para el año 2016, del Consejo de Transporte Público

El señor *Marcel Charpentier Ramírez* explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1221-DGAJR-2015, el señor *Edgar Gutiérrez López* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 09-63-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto, por la Asociación Cámara Nacional de Transportes; la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico; y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en nombre propio y en nombre del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús; contra la resolución RRG-511-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes.
4. Comunicar lo resuelto a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante la Ley 8823, que entró en vigencia el 1º de junio de 2010, según la publicación en la Gaceta N° 105; se reformó el artículo 25 de la Ley reguladora del servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi (Ley 7969), en el cual se estableció la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para aprobar el proyecto de cánones anual que el Consejo de Transporte Público, recauda por medio sus regulados.
- II. Que el 30 de junio de 2014, mediante la sesión N° 37-2014, artículo 3, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el “Reglamento para la aprobación del proyecto de cánones de regulación del Consejo de Transporte Público”, publicado el 14 de julio de 2014, mediante la Gaceta N° 134.

- III.** Que el 26 de junio de 2015, mediante el oficio DE-1925-2015, el Consejo de Transporte Público (CTP), presentó ante la Autoridad Reguladora, el proyecto de cánones 2016, para su aprobación. Además, adjuntó los informes en los cuales justificó su petición por sector regulado, así como la metodología empleada, entre otros. (Folios 1 al 426)
- IV.** Que el 22 de julio de 2015, mediante el oficio 330-DGEE-2015, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, solicitó se realizaran los trámites necesarios para publicar el proyecto de cánones propuesto por el CTP, para el año 2016. (Folios 1516 al 1522)
- V.** Que el 29 de julio de 2015, mediante el alcance N° 57 de la Gaceta N° 146, y en los periódicos de circulación nacional La Extra y La Teja, ambos del 29 de julio de 2015, se publicó el proyecto de cánones propuesto por el CTP, para el año 2016, y se concedió audiencia por diez días a las empresas reguladas; en este caso, hasta el 13 de agosto de 2015, con el fin de que presentaran en forma escrita las observaciones que tuviesen a bien formular sobre el citado proyecto de cánones. (Folios 1526 y 1527)
- VI.** Que el 13 de agosto de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste; actuando en nombre propio, y conjuntamente, como integrantes del Foro Nacional de Transporte Público en la Modalidad de Autobús, presentaron observaciones conducentes al sector de autobuses, sobre el proyecto de cánones propuesto por el CTP, para el año 2016, específicamente para el área de rutas regulares en buseta y autobús. (Folios 1533 al 1550).
- VII.** Que el 28 de agosto de 2015, mediante el oficio 415-DGEE-2015, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, analizó la posición mencionada en el antecedente anterior. (Folios 1568 y 1608 al 1686)
- VIII.** Que el 31 de agosto de 2015, mediante la resolución RRG-511-2015, el Regulador General, aprobó el canon propuesto por el Consejo de Transporte Público para el año 2016, por un total de cuatro mil ochocientos cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (¢4.804.269.543,56). Además, previno al Consejo de Transporte Público, la aplicación de los ajustes recomendados, por la Dirección de Estrategia y Evaluación, en el punto 8.4 de dicha resolución. (Folios 1687 al 1698)
- IX.** Que el 7 de setiembre de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes; la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico; y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, interpusieron en nombre propio, y conjuntamente, como integrantes del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-511-2015. (Folios 1707 al 1716)
- X.** Que el 8 de setiembre de 2015, mediante el oficio 431-DGEE-2015/102462, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, solicitó apoyo para la atención del recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por empresarios del sector de Autobuses, contra la resolución RRG-511-2015. (Folio 1722)

- XI.** Que el 14 de setiembre de 2015, mediante el oficio 880-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, solicitó a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, emitir criterio técnico sobre los argumentos planteados en el recurso de revocatoria. (Folio 1733)
- XII.** Que el 16 de setiembre de 2015, mediante el oficio 441-DGEE-2015, la Dirección de Estrategia y Evaluación, emitió criterio técnico, en relación al recurso de revocatoria interpuesto por las empresas indicadas. (Folios 1734 al 1781)
- XIII.** El 28 de setiembre de 2015, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-011-2015, resolvió:
- [...] “I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en nombre propio y del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, contra la resolución RRG-511-2015. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...) “. (Folios 1810 al 1819)*
- XIV.** Que el 01 de octubre de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad contra la resolución RRG-011-2015. (Folios 1782 al 1785)
- XV.** Que el 05 de octubre de 2015, mediante el oficio 968-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación interpuesto, contra la resolución RRG-511-2015. (Folios 1820 al 1822)
- XVI.** Que el 06 de octubre de 2015, mediante el oficio 770-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (Folio 1834)
- XVII.** Que el 30 de setiembre de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria e incidente de nulidad absoluta concomitante contra la resolución RRG-011-2015, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria contra la resolución RRG-511-2015. (Folios 1782 a 1785)
- XVIII.** Que el 1º de octubre de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, solicitó a la Junta Directiva, que se declare con lugar, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-511-2015. (Folios 1807 al 1809)
- XIX.** Que el 8 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1221-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-511-2015. (Correrá agregado a los autos)

- XX.** Que en sesión ordinaria 63-2015 del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-511-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227 y el artículo 14 del Reglamento para la aprobación del proyecto de cánones de regulación del Consejo de Transporte Público.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-511-2015, fue notificado el 1 de setiembre de 2015 (folios 1699, 1700 y 1703). El 7 de setiembre de 2015, se interpuso el recurso de revocatoria contra dicha resolución (folios 1707 al 1712). Conforme los artículos 256.3 y 346.1 de la Ley 6227, y el artículo 14, párrafo segundo, del Reglamento para la aprobación del proyecto de cánones de regulación del Consejo de Transporte Público, el citado recurso se debía de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 4 de setiembre de 2015.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación de las empresas Asociación Cámara Nacional de Transportes; Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico; y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste; que impugnaron la resolución RRG-511-2015, se tiene que éstas se apersonaron al procedimiento con sus posiciones sobre el proyecto de cánones del CTP, para el año 2016, a folios 1533 al 1550 y 1568.

Así las cosas, dichas empresas son parte de este procedimiento, y por ello están legitimadas para actuar –en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

En cuanto al Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, no consta en autos que se haya constituido como parte en el procedimiento. Conforme los artículos 342 y 217 de la

Ley 6227, únicamente las partes tienen legitimación para actuar, por ello su apelación resulta inadmisibles, por falta de legitimación.

Sobre el tema de quién puede ser considerado como parte, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-118-2007, del 17 de abril de 2007, señaló:

Sobre el particular, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

[...] “Artículo 275.-

Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra índole”. (El Subrayado no es del original).

Se desprende del artículo citado supra, que la condición de parte procesal la ostenta quien posea un interés legítimo, o un derecho subjetivo, que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. En el caso del procedimiento para la declaratoria de nulidad absoluta evidente y manifiesta, no cabe duda que el llamado a ser parte es el titular del derecho subjetivo que puede verse afectado con el dictado del acto final del procedimiento” [...]. (Lo destacado no pertenece al original).

Así las cosas, el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, no ha demostrado que la aprobación del proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público, para el año 2016, le afecte, lesione o satisfaga, un interés legítimo o derecho subjetivo, ya sea directa o indirectamente, en razón de que no aportó documento alguno que lo legitime para actuar en nombre de los concesionarios de autobuses y busetas o a título individual.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Maritza Hernández Castañeda, es apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, y en tal condición, se apersonó al procedimiento de aprobación de cánones e interpuso el recurso de revocatoria y apelación. (Folio 1542)

De igual manera, actuó el señor Jorge Francisco Arredondo Espinoza, en condición de apoderado generalísimo de la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste (folios 1545 al 1547 y 1713 al 1715). Así entonces, las gestiones fueron presentadas por medio del representante legal debidamente acreditado.

Distinto es el caso, del señor Miguel Badilla Castro, dado que, a la fecha de la interposición del recurso aquí analizado, 7 de setiembre de 2015, ya no consta en autos, que ostentase la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, por cuanto el nombramiento, acreditado en este expediente, había

vencido el 31 de agosto de 2015. (Folios 1543, 1544 y 1716), En consecuencia, carecía de la representación correspondiente.

En cuanto al Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, se echa de menos un poder o representación, otorgado por las partes de este procedimiento, que lo legitimase a presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-511-2015, emitida por el Regulador General.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste; actuando en nombre propio, contra la resolución RRG-511-2015, resulta inadmisibles, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Por su parte, el recurso interpuesto, en nombre propio, por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, resulta inadmisibles, por falta de representación y por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Mientras que el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por las empresas citadas, como integrantes, del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, resulta inadmisibles, por falta de legitimación, de representación y además por ser extemporáneo. Así las cosas, se omite pronunciamiento, sobre los argumentos de fondo de este recurso.

III. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso de apelación interpuesto, por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste; contra la resolución RRG-511-2015, resulta inadmisibles, por haberse interpuesto extemporáneamente.*
- 2. El recurso de apelación interpuesto, por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RRG-511-2015, resulta inadmisibles, por falta de representación y por haberse interpuesto extemporáneamente.*
- 3. El recurso de apelación presentado por el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, contra la resolución RRG-511-2015, resulta inadmisibles, por carecer de legitimación, de representación y además es extemporáneo.*

(...)"

- II.** Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, es declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto, en nombre propio, por la Asociación Cámara Nacional de Transportes; la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste; la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico; y en conjunto, como integrantes del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad

Autobús; contra la resolución RRG-511-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y comunicar lo resuelto a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en sesión ordinaria 63-2015 del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto, por la Asociación Cámara Nacional de Transportes; la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico; y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, en nombre propio y en nombre del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús; contra la resolución RRG-511-2015.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Comunicar lo resuelto a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015. Expediente OT-152-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 1222-DGAJR-2015 del 8 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015.

El señor *Marcel Charpentier Ramírez* explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1222-DGAJR-2015, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos y con carácter de firme:

ACUERDO 10-63-2015

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes.
4. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 8 de abril de 2014, se recibió denuncia en la Dirección General de Atención al Usuario, contra Transnorte de Upala S.A., por presuntos cobros de tarifas superiores a las fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta Peñas Blancas - Santa Cecilia de Guanacaste. (Folios 10 al 13)
- II.** Que el 9 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-013-2015, el Regulador General, resolvió, ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendiente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Transnorte de Upala S.A., por el cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por esta Autoridad Reguladora, para lo cual se nombró órgano director. (Folios 100 al 106)
- III.** Que el 6 de febrero de 2015, mediante resolución ROD-010-2015, el órgano director, dio inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendiente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la posible responsabilidad administrativa de Transnorte de Upala S.A., y convocó a comparecencia oral y privada para el 17 de marzo de 2014. (Folios 113 al 128).
- IV.** Que el 17 de marzo de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, a la cual asistió la parte investigada. Además, se recibieron los testimonios de los señores Mario Solano Herrera y Miguel Mata Montoya. Por último, se recibieron conclusiones. (Folios 133 al 156)
- V.** Que el 27 de mayo de 2015, mediante el oficio 1757-DGAU-2015, el órgano director emitió el informe final con recomendaciones. (Folios 157 al 160)

VI. Que el 28 de mayo de 2015, mediante la resolución RRG-289-2015, el Regulador General, emitió la resolución final de la siguiente manera:

[...] *“I. Rechazar las excepciones prescripción y caducidad. II. Declarar que Transnorte de Upala S.A. incurrió en el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 515 de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, el día 05 de junio de 2014. III. Imponer a Transnorte de Upala S.A., el pago de una multa de ¢5.991.000,00 colones (cinco millones novecientos noventa y un mil colones exactos). IV. Intimar por primera vez a Transnorte de Upala S.A., para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma dispuesta en esta parte dispositiva (...)”* [...]. (Folios 166 al 191)

VII. Que el 3 de junio de 2015, Transnorte de Upala S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-289-2015. (Folios 161 al 165)

VIII. Que el 30 de setiembre de 2015, mediante la resolución RRG-013-2015, la Reguladora General Adjunta, resolvió:

[...] *“I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transnorte de Upala S.A. contra la resolución RRG-289-2015. II. Declarar sin lugar la nulidad absoluta planteada por Transnorte de Upala S.A. contra la resolución RRG-289-2015”* [...]. (Folios 204 al 211)

IX. Que el 8 de octubre de 2015, mediante el oficio 985-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación interpuesto por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015. (Folios 216 a 218)

X. Que el 8 de octubre de 2015, mediante el oficio 774-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos. (Folio 219)

XI. Que el 8 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1222-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-289-2015. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

I. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES POR LA FORMA**a) Naturaleza:**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-289-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-289-2015, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-289-2015, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 29 de mayo de 2015 (folios 189 y 190). El 3 de junio de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 161 al 165). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 3 de junio de 2015.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-289-2015, según el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para interponerla es de un año, que vencería el 30 de mayo de 2016. Dicha resolución, fue notificada el 29 de mayo de 2015 (folios 189 y 190), y la gestión indicada, fue interpuesta el 3 de junio de 2015 (folios 161 al 165). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que Transnorte de Upala S.A. es parte en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar -de la forma en que lo ha hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que el señor Miguel Zamora Herrera, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Transnorte de Upala S.A. Ello conforme certificación registral visible a folio 86, el señor Zamora Herrera, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RRG-289-2015, resultan admisibles, desde el punto de vista formal, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

II. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expresados, dentro del recurso de apelación en subsidio, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. La resolución RRG-289-2015, carece de fundamentación, por cuanto no hace referencia ni analiza la prueba testimonial.
2. El acta de inspección del 5 de junio de 2014, adolece de la falta de los elementos de convicción, para determinar que existe una infracción achacable a su representada, ya que en la resolución impugnada, sólo se indica que el acta de inspección merece credibilidad.
3. La sanción impuesta es desproporcional e irrazonable y carece de fundamento legal.

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

1. La resolución RRG-289-2015 carece de fundamentación, por cuanto no hace referencia ni analiza la prueba testimonial.

En la resolución recurrida sí se hizo referencia al testimonio del señor Mario Alberto Solano Herrera, no obstante, no se realizó la valoración respectiva. En el caso del testimonio del señor Miguel Mata Montoya, efectivamente, ni se hizo referencia ni fue valorado, por lo que de seguido se procede con la valoración de dicha prueba testimonial.

En cuanto al testigo Solano Herrera, indica la recurrente, que aquél se negó a contestar preguntas; no obstante, revisada el acta de la comparecencia oral y privada (folios 146 al 156), se desprende que fue el apoderado judicial de la investigada, quien decidió no hacerle más preguntas al testigo:

[...] “**Mario Alberto Solano:** Yo me remito al acta y al informe que esta (sic).

Órgano director: Perfecto. No tengo más preguntas.

Lic. Sergio Valverde: ¿Cuál folio?

Órgano director: Al acta de inspección.

Lic. Sergio Valverde: Al acta

Sí, no puedo hacer preguntas por las razones antes puntadas (sic), no existen, el acta no contiene los elementos mínimos necesarios para considerarse un elemento probatorio y desconocemos o sea eso nos, nos tiende más bien a confundir el origen propio de los hechos de procedimiento, entonces, no, no vamos a hacer más preguntas” [...]. (Lo subrayado no pertenece al original). (Folio 138)

Nótese, que es el apoderado judicial de la investigada, quien decide no interrogar más al testigo, por cuanto asume o infiere que no quiere contestar, lo cual no se desprende de su testimonio. El señor Solano Herrera, solamente se limitó a indicar que se remitía a lo señalado

en el acta, a lo que el apoderado de la recurrente, le preguntó que a cuál folio hacía referencia. Sin embargo, no es un deber del testigo conocer a profundidad el expediente y menos su foliatura.

Por ende, fue el apoderado de la recurrente quien decidió no continuar con el interrogatorio. Ello por cuanto, a su criterio, el acta no cumplía con los requisitos mínimos. Cabe destacar, que en ningún momento, el órgano director, le ordenó dejar de preguntar, ni el testigo expresó su negativa a responder.

En lo que respecta al testimonio del señor Mata Montoya (folios 138 al 142), este no versa sobre los hechos que dieron origen a la investigación, es decir, sobre lo acontecido el 5 de junio de 2014, que corresponde a los hechos que fueron sancionados (folios 07 y 08). Sobre el testimonio del señor Mata Montoya, conviene indicar que en la resolución RRG-013-2015, en la cual se resuelve el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-289-2015, se indicó lo siguiente:

“En cuanto al testimonio de Miguel Mata Montoya, a pesar que no se valoró en la resolución impugnada, examinado el mismo, se tiene que este testigo no aportó información útil y pertinente, a los hechos que fueron objeto de este procedimiento. Este (sic) refirió a aspectos administrativos, sobre acciones preventivas que se tomaban en la empresa sancionada, para evitar que sus empleados cobren tarifas distintas a las que fija la Aresep (folios 151 al 154). En consecuencia, en nada modifica, dicho testimonio, la forma en la cual se resolvió este asunto, razón por la cual el argumento debe rechazarse.” (Folio 207)

Analizado dicho testimonio, se comparte que el mismo no aporta elementos de interés sobre el objeto del procedimiento, y por ello no es susceptible de cambiar el fondo de lo resuelto en la resolución impugnada. Es por ello que, no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- 2. El acta de inspección del 5 de junio de 2014, adolece de la falta de los elementos de convicción, para determinar que existe una infracción achacable a su representada, ya que en la resolución impugnada sólo se indica que el acta de inspección merece credibilidad.***

El artículo 270 de la Ley 6227, establece los requisitos que deben contener las actas en los procedimientos administrativos. Dicho artículo indica lo siguiente:

- [...] “1. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la declaración rendida o diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante.*
- 2. El acta deberá confeccionarse, leerse y firmarse inmediatamente después del acto o actuación documentados.*
 - 3. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes, por las personas encargadas de recoger las declaraciones y por las partes si quisieren hacer constar*

alguna manifestación. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede se dejará constancia de ello y del motivo (...).” [...].

En la resolución recurrida, se indicó que “el acta, cumple con lo solicitado por la norma” (folio 208). Por su parte, en la resolución RRG-013-2015, en la cual se resuelve el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-289-2015, en lo que interesa, señaló que:

“... en dicha acta de inspección (...), se consignó por el testigo Solano Herrera, la fecha de la inspección -5 de junio de 2014-, el trayecto que iba a realizar el autobús placa GB-2454, que fue de Peñas Blancas - Santa Cecilia, el lugar en donde el testigo abordó el autobús, y la tarifa que se le cobró en su momento, sea la suma de ¢1000 (mil colones), a pesar que la tarifa para ese recorrido era distinta. (...) esa información fue suficiente para contar con los elementos de convicción para establecer la infracción...” (Folio 207)

En el recurso de apelación, la recurrente manifiesta que el acta mencionada, “adolece (sic) de elementos de convicción”, que permitan determinar la responsabilidad de la empresa investigada (folio 162). Ello por cuanto:

- a) Se omite el nombre y las características del chofer al cual se le pagó el pasaje, además de que no se indica, si se encontraba visible el código de conductor que lo identificque.*
- b) No se indica si el autobús portaba la tarjeta de capacidad y tarifa, el cual detalla el costo del tramo en el que el inspector abordó el autobús.*
- c) Se omite si se le puso en conocimiento al conductor del tramo del servicio que utilizaría, para así determinar la tarifa que estaba cobrando.*
- d) No consta que se le advirtiera al conductor que estaba cobrando una tarifa indebida.*
- e) No se indica si el otro funcionario fue un testigo presencial, y qué tarifa se les cobró.*

Así las cosas, por el mismo orden, cabe indicar lo siguiente:

- a) No es de importancia quién era la persona que conducía el autobús y si se visualizaba el código que lo identificara, ya que la eventual sanción se dirige a quien suministre el servicio público, según se desprende del artículo 38 inciso a) de la Ley 7593:*

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.” [...]. (Lo destacado no pertenece al original).*

Del material probatorio que consta en autos, se aprecia que la empresa investigada, es la concesionaria de la ruta N° 515, dentro del que se encuentra el trayecto Ciudad Quesada - Upala - Peñas Blancas y viceversa (folio 27), el cual corresponde al recorrido hecho por el inspector Mario Alberto Solano Herrera, según el acta impugnada (folios 07 y 08).

- b) No es de importancia para la resolución de este asunto, si el autobús portaba o no la tarjeta de capacidad y tarifa (que detalla el costo del tramo en el que el inspector abordó el autobús), en razón de que el recorrido (Peñas Blancas - Santa Cecilia) se encuentra detallado en el acta (folio 7), y la tarifa (¢770,00) vigente al momento de los hechos investigados, se fijó mediante la resolución 044-RIT-2013, publicada en La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013.*
- c) No es de relevancia que el inspector omitiera informarle al conductor del autobús el tramo del servicio que recorrería, ya que la resolución 044-RIT-2013, es clara respecto al costo del recorrido Peñas Blancas - Santa Cecilia. Debe indicarse que el acta indicó expresamente ese recorrido.*

Además, es importante señalar, que de la resolución citada en el párrafo anterior (044-RIT-2013), no se desprende que alguno de los tramos autorizados, tuviese una tarifa de mil colones (¢ 1000,00) (folio 31), por lo que aún y cuando es evidente el tramo realizado por el inspector, y que la supuesta omisión de informarle al conductor -señalada por el recurrente, no modificaría en nada los hechos sancionados. Ello por cuanto, no existe fundamento para el cobro de la suma establecida, en ninguno de los trayectos autorizados.

- d) En cuanto a que no se le advirtió al conductor que estaba cobrando una tarifa indebida (elemento N° 4), no cambia el resultado de los hechos investigados, en razón de que el incumplimiento del artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, se materializó en el momento en que el inspector pagó los mil colones (¢1000,00), por lo que este último ya había constatado la falta aquí investigada.*

Señaló la recurrente, que no se indicó si el otro funcionario, que asistió en la inspección, fue un testigo presencial, y cuál tarifa se cobró. Sin embargo, revisado el ordinal 270 de la Ley 6227, no se indica que la diligencia realizada deba ser firmada por testigos.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el funcionario al cual hace referencia la recurrente, es el señor Óscar Jiménez Alvarado, quien es señalado en el acta como testigo de los hechos evidenciados en la inspección. La versión del señor Jiménez Alvarado sobre los hechos, consta en el informe 1639-DGAU-2014 (folios 5 y 6). En ese informe, se indicó: "... se obtiene que la empresa TRANSNORTE DE UPALA, S.A. se encontraba cobrando tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora en la ruta 515, para el recorrido PEÑAS BLANCAS-SANTA CECILIA todo conforme lo dispuesto en el pliego tarifario vigente el día de inspección."

Es por ello, que se concluye, a la luz de las reglas de la sana crítica, que efectivamente los hechos que sustentaron la sanción impuesta, en la resolución recurrida, tienen como fuente probatoria no sólo el acta de inspección, sino la ratificación de ella que hizo el

inspector Solano Herrera y el informe brindado por el testigo Jiménez Alvarado. Dichos medios probatorios son claros en indicar que, el día de los hechos, se brindó, por parte de la investigada, un servicio público con el cobro de una tarifa distinta a la autorizada.

En conclusión, no es de recibo el argumento del recurrente.

3. La sanción impuesta es desproporcional e irrazonable, y carece de fundamento legal.

Previo a analizar el tema de la desproporcionalidad e irrazonabilidad, es necesario referirse a la ausencia de fundamento legal, indicada por el recurrente, en torno a la multa que le ha sido impuesta.

Así las cosas, la multa que se le impuso a la empresa investigada, encuentra su base legal en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, el cual señala

[...] “La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.” [...].

Clarificado lo anterior, se debe analizar si la multa impuesta a la investigada, es razonable y proporcionada. Multa que para el caso concreto, es de cinco millones novecientos noventa y un mil colones exactos (¢5.991.000,00), de conformidad con el salario base vigente al momento de los hechos investigados, que era de trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones (¢399.400,00), de conformidad con la circular N° 216-2013 del Consejo Superior del Poder Judicial.

El tema de la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, ha sido ampliamente analizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha delimitado y profundizado los conceptos, con sustento en el derecho comparado, tal es el caso de la doctrina alemana. El voto 5236-99 del 07 de julio de 1999, de la citada Sala, señaló:

[...] “La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la “razonabilidad” al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que “...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no

debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo" [...].

De los componentes citados, se determina que en el caso de marras, se cumple con la legitimidad, por cuanto se trata de la potestad otorgada a la Autoridad Reguladora, para imponer una sanción, en cuanto se cometa una falta en la prestación de un servicio público, regulado por aquella. Es decir, la Aresep, se encuentra facultada para imponer las multas señaladas en el artículo 38 de la Ley 7593.

La idoneidad deviene de la necesidad estatal, mediante la Autoridad Reguladora, de verificar que los prestadores de los servicios públicos cumplan con las disposiciones destinadas a regularlos, caso contrario, surge la potestad de imponer las sanciones respectivas, con la finalidad de que la colectividad, como destinatario y usuario de dichos servicios, los reciba en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior.

Lo anterior, ha sido confirmado por la Procuraduría General de la República, ejemplo de ello es el dictamen C-085-2008, el cual señala:

[...] “La finalidad de la sanción de multa prevista en la Ley de creación de la ARESEP (numerales 38 y 44), es la de descentivar (sic) la prestación ilegal de los servicios públicos” [...].

Entendida la prestación ilegal de los servicios públicos, para el caso concreto, como el cobro de una tarifa distinta a la autorizada, mediante resolución N° 0044-RIT-2013.

La necesidad, entendida como las medidas dispuestas para alcanzar el objetivo (prestación del servicio público), conforme a las tarifas debidamente aprobadas. Con ello, se pretende afectar lo menos posible a la esfera jurídica de las personas, lo que se manifiesta a través de la clasificación de las sanciones en dos grandes grupos, según la norma violentada: las multas (artículo 38 de la Ley 7593) y la revocatoria de la concesión o permiso (artículo 41 de la Ley 7593).

En el caso concreto, el cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, es sancionable únicamente con multa.

La proporcionalidad en sentido estricto, como elemento propio de la razonabilidad, pretende que la norma se encuentre dentro de la proporción respecto del objetivo pretendido, es decir, imponerle al recurrente la sanción procedente, dentro de los parámetros establecidos por el ordinal 38 de la Ley 7593.

Por otra parte, en cuanto al tema de la proporcionalidad, el voto 08015-1999 del 15 de octubre de 1999, de la Sala Constitucional, señala:

[...] “Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende

imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad” [...].

De lo anterior se colige, que la limitación, en este caso la multa, no puede ser superior al beneficio que con ella se pretende imponer, sea la prestación de un servicio público, sujeto a las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, lo cual no ocurre en el caso de marras, por cuanto el recurrente al cobrar una tarifa distinta a la autorizada, incumple con la resolución tarifaria N° 044-RIT-2013, y en consecuencia, se afecta la colectividad como destinatario final.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 7593, establece dos vías para imponer sanciones, una principal, sea de cinco a diez veces el valor del daño causado, y una accesoria (cuando no sea posible estimar el daño causado) de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337.

Respecto de estas dos vías para determinar la sanción a imponer, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-156-2003, estableció:

[...] “Cuando el legislador habla del daño causado no se refiere a un daño individualizable en un usuario en particular, sino al daño que se le causa a la colectividad, representada por un conjunto de usuarios que se ven perjudicados por el cobro de un precio distinto al fijado por la ARESEP. (...) cuando el daño no puede ser estimado, debido a que técnicamente ello no es posible o porque no existe prueba idónea para tal propósito, la ARESEP debe aplicar el último párrafo del numeral 38 de la Ley n.º 7593” (...) en el eventual caso de que no existen elementos de juicio ciertos para su cuantificación, entonces deberá aplicar el último párrafo del numeral 38, debido a que, cuando no es posible estimar el daño, la multa será equivalente al monto de cinco a veinte salarios bases mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley n.º 7337 de 5 de mayo de 1993. Con base en lo anterior, el operador jurídico no encuentra mayor dificultad para ejercer las potestades de vigilancia y sanción que le otorga el ordenamiento jurídico a la ARESEP. Incluso, resulta irrelevante la forma en que se recaba la prueba, ya que bien puede ser aportada por los usuarios del servicio u obtenida por los funcionarios de la ARESEP [...].

Así las cosas, ante la imposibilidad de determinar la cantidad de usuarios que resultaron afectados por el cobro de una tarifa distinta a la autorizada, lo procedente es cuantificar el daño respecto del parámetro de los cinco a los veinte salarios base, daño que en la resolución RRG-289-2015, se determinó de quince salarios base, con fundamento en los siguientes criterios:

[...] “a. La relevancia de la tarifa en el proceso regulatorio como mecanismo de equidad entre prestador de servicio y el usuario de él (sic), y el hecho de que obedezca a los principios constitucionales de eficiencia, igualdad (sic) continuidad y calidad en el disfrute de los servicios.

b. La responsabilidad en la actuación de los representantes y responsables de la empresa concesionaria, a ese momento al no acatar disposiciones emanadas por esta autoridad.

c. El alto porcentaje de la tarifa cobrado de más, nótese que la tarifa autorizada era de ¢770,00, y el cobro de (sic) realizado incluyó un 29,8% de más de la tarifa autorizada por esta autoridad” [...].

Criterios que comparte este órgano asesor, y a los que debe agregarse la violación al principio de servicio al costo, contemplado en el artículo 3 inciso b) de la Ley 7593, entendido como la forma para fijar las tarifas, y que contempla únicamente, los rubros indispensables para la prestación del servicio, de modo que el prestador obtenga una retribución acorde a la competitividad del mercado y se garantice la prestación del servicio público.

En consecuencia, en razón de los argumentos expuestos, la multa impuesta se estima que es razonable y proporcionada, por ende, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

IV. SOBRE LA NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-289-2015.

En lo que respecta a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto, se observa que:

El acto impugnado (resolución RRG-289-2015), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).

Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).

De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).

Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la inspección realizada por la Autoridad Reguladora, y la instrucción del procedimiento (artículo 133, motivo).

El contenido es posible, lícito, claro y posible y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

Si bien en la resolución RRG-289-2015 se hace referencia al testimonio del señor Solano Herrera, lo cierto es que no fue valorado, mientras que en el caso del señor Mata Montoya, no se hizo referencia ni se valoró. Sin embargo, con ocasión de la atención del recurso de revocatoria, en la resolución RRG-013-2015, dichos testimonios fueron valorados y se concluyó que no versa sobre los hechos objeto de este procedimiento, por ello, la omisión no ocasionó indefensión a la sancionada, por cuanto de la prueba testimonial citada, no se desprenden elementos suficientes para variar lo dispuesto en la resolución impugnada. En atención, a que ese criterio es compartido, por esta asesoría, se concluye que no existen motivos suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. Mediante la presente resolución, se analizaron los testimonios de los señores Mario Alberto Solano Herrera y Miguel Mata Montoya, que constan en autos, sin que se encontrara fundamento para variar la resolución RRG-289-2015.
3. El acta de inspección realizada el 5 de junio de 2014, contiene los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad de Transnorte de Upala S.A., por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep. La sanción impuesta a Transnorte de Upala S.A., se estima que es razonable y proporcional, conforme la falta cometida y lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 7593.
4. La resolución RRG-289-2015, contiene los elementos tanto formales como materiales del acto administrativo, razón por la cual es un acto válido.

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión ordinaria 63-2015 del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transnorte de Upala S.A., contra la resolución RRG-289-2015
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas con treinta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores Marcel Charpentier Ramírez y Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-091-2015. Expediente ET-046-2015.

A partir de este momento, se reincorporan a la sesión el señor Dennis Meléndez Howell, en consecuencia continúa presidiendo la sesión. Asimismo, ingresa la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta.

Por su parte, el señor Edgar Gutiérrez López se retira del salón de sesiones, por cuanto se abstiene de conocer este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

Ingresa además, la señora Karla Montero Víquez, y los señores Mario Mora Quirós, Juan Carlos Mena Chavarría, funcionarios de la Intendencia de Energía, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015., mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, expediente ET-046-2015.

Las señoras **Stephanie Castro Benavides** y **Adriana Salas Leitón** explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente, a raíz de diversas consultas formuladas por los señores y señoras miembros de la Junta Directiva sobre el recurso en cuestión, los funcionarios (a) Karla Montero Víquez, Mario Mora Quirós y Juan Carlos Mena Chavarría, explican aspectos relacionados con la resolución RIE-091-2015.

Analizado el tema, dado lo avanzado de la hora, el señor **Dennis Meléndez Howell** propone posponer el asunto para una próxima sesión. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-63-2015

Continuar, en la sesión ordinaria del 14 de enero de 2016, con el análisis del recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, expediente ET-046-2015.

A las dieciocho horas con diez minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Presidente ad hoc de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva